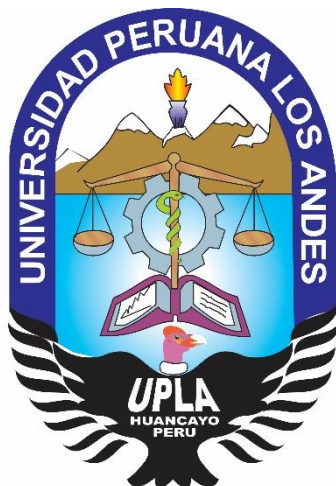


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- Título** : **Modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal para lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano**
- Para Optar** : El Título Profesional De Abogado
- Autores** : García Sánchez, Mishell Grecia
Huanca Mayhuasca, Katherin Kimberly
- Asesor** : Abog. Gutiérrez Zambrano Christian Salvador
- Línea de Investigación Institucional** : **DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**
- Fecha de Inicio y de Culminación** : 02 de julio a 5 de setiembre del 2020

HUANCAYO – PERÚ

2021

DEDICATORIA

A Dios por guiarnos por el buen camino y a nuestros amados padres, por su sacrificio y esfuerzo; por ser ellos quienes nos apoyaron constantemente, por orientarnos y alentarnos a seguir adelante con nuestros estudios.

AGRADECIMIENTO

Expresamos sincera gratitud:

A nuestra Universidad Peruana Los Andes – UPLA, por ser una institución de formación profesional de calidad y prestigio; misma que nos acogió y brindó todas las facilidades para lograr un objetivo más en nuestra vida.

A cada uno de los docentes de la facultad de Derecho, por su importante labor como educadores, por su indiscriminado y profundo aporte de conocimientos y enseñanzas, por acompañarnos durante estos seis años de formación contribuyendo al progreso académico de cada estudiante.

A nuestro asesor de tesis el Abog. Christian Salvador Gutierrez Zambrano, por instruirnos con magnificencia y disposición, quien nos guio, oriento y brindo su ayuda para la culminación de esta tesis.

A todos los profesionales, en especial al Abog. Charles Paul Bonifacio Mercado por su amistad, confianza, paciencia y su constante apoyo material en lo que respecta a la recolección de información que permitieron el logro del presente trabajo.

CONTENIDO

DEDICATORIA	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	¡Error! Marcador no definido.
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. Delimitación espacial.....	15
1.2.2. Delimitación temporal.....	15
1.2.3. Delimitación conceptual	16
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	17
1.5.1. Social.....	17
1.5.2. Teórica	17
1.5.3. Metodológica	17
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.6.1. Objetivo general.....	18
1.6.2. Objetivos específicos	18
1.7. Importancia de la investigación.....	18
1.8. Limitaciones de la investigación	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	20
2.1.1. Internacionales	20
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	28
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS	67
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	69

3.1. METODOS.....	69
3.1.1. Métodos generales.....	69
3.1.2. Métodos específicos.....	69
3.1.2. Métodos particulares.....	70
3.2. TIPO DE ESTUDIO.....	71
3.3. ESCENARIO DE ESTUDIO.....	71
3.4. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS.....	71
3.5. TRAYECTORIA METODOLÓGICA.....	72
3.6. MAPEAMIENTO.....	72
3.7. RIGOR CIENTÍFICO.....	74
3.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	74
3.8.1. Técnicas de recolección de datos.....	74
3.8.2. Instrumentos de recolección de datos.....	75
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	77
4.1. RESULTADOS DEL OBJETIVO UNO.....	77
4.2. RESULTADOS DEL OBJETIVO DOS.....	85
4.3. RESULTADOS DEL OBJETIVO TRES.....	92
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	98
5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO UNO.....	98
5.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO DOS.....	99
5.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO TRES.....	101
5.5. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO GENERAL.....	103
CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE MEJORA.....	107
CONCLUSIONES.....	108
RECOMENDACIONES.....	109
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	110
(SEGÚN ESTILO APA SEXTA EDICIÓN).....	110
INSTRUMENTOS.....	121
PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS.....	122
PROCESO DE CODIFICACIÓN.....	124

PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	127
----------------------------------------------------------------------------------	-----

RESUMEN

La **problema general** fue: ¿De qué manera sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano? La razón por la que se hizo la presente tesis es que se tuvo como **objetivo general** analizar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Código Procesal Penal en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano, lo cual fue inspirado en que el artículo libera de obligación de denunciar a familiares y profesionales por delitos cometidos, situación que, en determinados contextos podría generar inseguridad jurídico social a la población. Habiendo analizado ello, ya se pudo entrar al ámbito **metodológico de la investigación** que fue una tesis cualitativa, que guardó un método general inductivo y deductivo como método específico el método descriptivo y como método particular la hermenéutica jurídica, del mismo modo que tuvo un tipo de investigación básica, motivo por el que la investigación usó la técnica del análisis documental de leyes, códigos, sentencias y libros doctrinarios que se procesaron con la utilización de la argumentación jurídica. Se obtuvo como **resultado** que es posible la modificación del artículo 327° del Código Procesal Penal en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano. La **conclusión** es que se justifica una modificación al artículo 327° del Código Procesal Penal peruano porque la ética presente en la lealtad familiar no justifica que no se denuncie y el secreto profesional no es superior a la afectación de otros bienes jurídicos de mayor relevancia. Se **recomienda** una modificación al artículo 327°.

Palabras clave: Bienes jurídicos, lesión, lealtad familiar, secreto profesional.

ABSTRACT

The general problem was: In what way would it be possible to modify Article 327 of the New Criminal Procedure Code in cases of serious injury to legal assets in the Peruvian legal system? The reason why this thesis was made is that the general objective was to analyze the way in which it would be possible to modify article 327 of the Criminal Procedure Code in cases of serious injury to legal assets in the Peruvian legal system, which It was inspired by the fact that the article frees the obligation to report family members and professionals for crimes committed, a situation that, in certain contexts, could generate social legal insecurity for the population. Having analyzed this, it was possible to enter the methodological field of the research, which was a qualitative thesis, which kept a general inductive and deductive method as a specific method, the descriptive method and as a particular method, legal hermeneutics, in the same way that it had a type of basic research, which is why the research used the technique of documentary analysis of laws, codes, sentences and doctrinal books that were processed with the use of legal argumentation. The result was that it is possible to modify article 327 of the Criminal Procedure Code in cases of serious injury to legal assets in the Peruvian legal system. The conclusion is that a modification to article 327 of the Peruvian Criminal Procedure Code is justified because the ethics present in family loyalty does not justify not being reported and professional secrecy is not superior to the affectation of other legal assets of greater relevance. A modification to article 327 is recommended.

Keywords: Legal assets, injury, familiar loyalty, professional secret.

INTRODUCCIÓN

El **tema investigado**, de manera concreta, ha sido el desarrollo de un análisis en el que se reflexiona sobre los daños que nacen a partir de la ponderación de la protección de la familia y el daño a valores fundamentales de la sociedad. En caso de que se tenga por un lado que recurrir al artículo 327° para no denunciar a un familiar que viene cometiendo delito, y por otro, la responsabilidad de avisar a las autoridades de seguridad social que se seguirán cometiendo delitos, hay que hacer prevalecer la protección de derechos fundamentales importantes, como fuera la vida de las personas en caso de que un familiar sea un asesino en serie, por tener un ejemplo.

El objetivo de la presente investigación es la de prevalecer la protección al bien jurídico protegido cuando estos se exponen a peligros que pueden oportunamente evitarse. Este es pues el caso de aquellos hechos en los que una persona no está obligada a denunciar un delito, incluso cuando sabe que el delito podría seguir causando daño.

Con el afán de lograr que nuestro cometido sea cumplido a cabalidad, presentamos a continuación la estructura metodológica de la tesis.

Como **primer capítulo**, se tiene que la tesis ha nacido en torno a una problemática, que, como sucede en nuestro caso es: ¿De qué manera sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano? También, en el primer capítulo se ha establecido como objetivo general de la tesis analizar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico

peruano, lo cual nos ha llevado a determinar que la hipótesis general de la presente tesis es posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano.

Una vez definido los aspectos preliminares de la presente investigación, en el **segundo capítulo** ya hemos podido abordar los antecedentes de investigaciones que haya relaciona con nuestro fenómeno de estudio. Se ha podido tener de este modo una perspectiva más amplia sobre la investigación. También, en este capítulo se ha tenido que atender a las bases teóricas, es decir, todos aquellos conceptos doctrinarios que contribuyen con el desarrollo de la presente investigación.

Ya avanzando al **tercer capítulo, la metodología** de la tesis se ha consignado en este punto de la investigación, donde se ha descrito al método general utilizado inductivo y deductivo, al método específico: método descriptivo así como el método particular de la **hermenéutica** jurídica, con un enfoque jurídico, para la metodología especializada. Esto porque la hermenéutica es perfecta para la interpretación del artículo 327° del Código Procesal Penal. También hemos determinado que la tesis es de **tipo básico**, porque aporta información que acrecienta la doctrina del derecho.

Ya habiendo abordado estos puntos, finalmente, en el **capítulo cuarto**, hemos podido observar cómo es que la tesis ha desembocado en puntos específicos, puesto que se desarrolla los resultados de la tesis, es decir, un análisis detallado de lo observado en el marco teórico de la investigación, que se hallaba en la primera parte de la tesis.

Casi llegando al final de la investigación, en el **capítulo quinto** se ha discutido todo lo descrito en el cuarto capítulo, esto con la finalidad de descubrir si los objetivos de la tesis se lograron. Para ello, nos valemos de la argumentación jurídica.

A continuación, se ha consignado las conclusiones a las que ha arribado la investigación. De esta misma forma, se generó ciertas recomendaciones para que la tesis tenga un alcance académico.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal peruano señala taxativamente:

No obligados a denunciar

Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

Del contenido advertido, se puede apreciar que dicho artículo tiene como finalidad liberar de obligación de denunciar a familiares y profesionales en los contextos descritos, siendo el primero extensivo al cónyuge, parientes dentro del cuarto grado y segundo grado de consanguinidad y afinidad, respectivamente; y el segundo, al cliente amparado por secreto profesional.

El fundamento de este artículo es, definitivamente, ético, en el sentido de que se otorga a la familia una trascendental relevancia social, por lo que, de algún modo, obligar a alguien a denunciar a su familiar corrompería todo el contenido constitucional de dicha institución. De igual modo, en el caso del secreto profesional, en una relación cliente – profesional, este último ejerce una figura de poder frente a la cual no puede comportarse de forma abusiva, aprovechando su conocimiento sobre el comportamiento de su cliente para estar obligado a formular alguna denuncia en contra de este.

Sin perjuicio de que la familia sea una institución fundamental de la sociedad y el secreto profesional una figura que protege a una persona (en este caso el cliente) en situación de vulnerabilidad frente al profesional que le asiste (siendo este su abogado, por tener un ejemplo), existe valores cuya trascendencia termina siendo más fuerte que la mencionada.

El diagnóstico de la presente investigación no es la de corromper la institución de la familia o la figura jurídica del secreto profesional, sino la de prevalecer valores fundamentales cuando estos se exponen a peligro que puede oportunamente evitarse. Esto se debe a que, en el momento en el que nosotras, las investigadoras, pretendemos discutir el artículo 327° del Código Procesal Penal peruano, estamos generando una contienda, de ponderación de derechos, puesto que, el secreto familiar frente a la denuncia se inspira en un contenido ético de la institución jurídica de la familia; por otro lado, cuando hablamos de lesión grave a bienes jurídicos, nos estamos refiriendo a aquellos bienes jurídicos que son de suma importancia, como la vida, la dignidad, integridad sexual, protección frente al peligro común colectivo. Son muchos los casos de violaciones sexuales perpetradas dentro del núcleo familiar, que no obligan a la esposa del violador a denunciar la violación de su hija, razón por la que el delincuente sigue violando, cuando en realidad esta esposa debería ser considerada cómplice; son muchos los casos de asesinos dentro del grupo familiar, casos en los que el asesino sigue perpetrando homicidios a modo de sicariato, y cuyos familiares que tienen conocimiento debieran considerarse cómplices al ocultar este tipo de fechorías. He ahí la preocupación de la tesis. Ello no se puede probar estadísticamente, pero sí de forma coyuntural, razón por la que el marco teórico contiene recorte periodísticos que evidencian el problema. Recordemos que, en el derecho, basta que se lesione el derecho de una persona para que el fenómeno sea reprochado y se exija la modificación de la ley.

Es probable que la intención de la investigación pueda entenderse mejor mediante un ejemplo.

Supongamos que “A” es hermano de “B”. “A” ha tenido conocimiento de que “B” ha cometido cuatro asesinatos en los últimos dos meses. Además de esto, “A” ha encontrado planes estratégicos de sicariato en la habitación de “B”. A partir de ello, “A” puede inferir que es muy probable que “B” siga cometiendo asesinatos; sin embargo, como “A” siente mucha afinidad por su hermano, decide no denunciarle, siendo ello amparado por el artículo en discusión. Como consecuencia de esto, “B” sigue perpetrando asesinatos.

Lo mismo puede suceder cuando el abogado de una persona tiene conocimiento de agresiones constantes que un sujeto perpetra en contra de su pareja, teniendo en cuenta que las lesiones pueden seguir ocurriendo.

El pronóstico de la presente investigación se fundamenta en que, en caso se preserve el secreto familiar en la denuncia, y no se obligue a familiares a denunciar en aquellos casos en los que se lesione gravemente bienes jurídicos (y más aún cuando esto sucede de manera continua), los delitos se seguirán perpetuando. ¿Cuántos encubrimientos de violación entre miembros del grupo familiar existirán?, ¿cuántos casos más de familiares que encubren a terroristas dentro de la familia habrán?, ¿cuántos más sicarios andarán sueltos por las calles porque el derecho penal no obliga que los familiares denuncien? En definitiva, reiteramos, estos fenómenos no se pueden probar con datos estadísticos, porque es información oculta; pero todo peruano que lee el diario, escucha noticias por radio, o las ve en televisión, sabe que estos casos suceden todo el tiempo, por lo que el derecho debe actuar de inmediato para evitar que esta vulneración de derechos siga sucediendo en el futuro.

Entonces, la presente investigación considera que debería ser obligatorio para los familiares y profesionales descritos en el artículo discutido denunciar en casos de lesión grave a bienes jurídicos, es decir, por ejemplo, las situaciones previamente descritas. Ello lo hemos segmentado en base a tres supuestos: i) verosímil lesión continua de bienes jurídicos; ii) grave conmoción social; iii) delitos de violación sexual dentro del grupo familiar.

Por lo expuesto es que nosotros, los tesisistas, formulamos la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la no obligación a denunciar en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano?

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

Se pretende modificar el Nuevo Código Procesal peruano, específicamente en el Artículo 327° referido a la No obligación a denunciar, que tiene solo relevancia en el Perú; por esto, la tesis está delimitada espacialmente por el territorio peruano.

1.2.2. Delimitación temporal

Diremos que temporalmente la tesis se delimitará desde que el Nuevo Código Procesal Penal entró en vigencia en el año 2004, por lo que la información estará delimitada desde aquel año, hasta el año 2020.

1.2.3. Delimitación conceptual

Los conceptos que se desarrollan en la presente investigación responden al positivismo jurídico en el sentido de que el artículo discutido en la investigación se desarrolla en base a lineamientos positivistas.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de verosímil lesión continua de bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿De qué manera sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de grave conmoción social en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿De qué manera sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano?

1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

El propósito de la investigación es desarrollar una modificación al artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano, en casos de verosímil lesión continua

de bienes jurídicos, grave conmoción social y delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano.

1.5. JUSTIFICACIÓN

1.5.1. Social

La presente investigación beneficiará a la sociedad en general, en el sentido de que la lesión de bienes jurídicos no solo afecta a la persona lesionada, sino a toda la población peruana, porque genera inseguridad jurídico social. Claro que beneficiará, empero, especialmente a las posibles víctimas de delito que se librarán de daño en base a la modificación que se sugiere.

1.5.2. Teórica

La presente investigación contribuirá con la teoría del derecho procesal penal en lo referente al ámbito de denuncia, porque se desarrollará un análisis sobre los límites de dicha figura jurídica penal y asimismo, se evaluará la ponderación de bienes jurídicos para los límites de la denuncia.

1.5.3. Metodológica

Metodológicamente, la presente investigación es dogmática-jurídica y, en realidad, no se ha añadido ningún mecanismo novedoso, por lo que se dirá que la tesis no aporta metodológicamente a la comunidad jurídica.

1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Objetivo general

- Analizar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano.

1.6.2. Objetivos específicos

- Determinar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de verosímil lesión continua de bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano.
- Identificar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de grave conmoción social en el ordenamiento jurídico peruano.
- Identificar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano.

1.7. Importancia de la investigación

El presente estudio es relevante por cuanto busca cambiar el paradigma del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, sobre el carácter no obligatorio de denunciar cuando se tiene conocimiento de la comisión de un delito estando en la posición de familiar de quien cometió el hecho delictivo o de profesional en casos de lesión grave a bienes jurídicos en base a los tres supuestos identificados supuestos: i) verosímil lesión continua de bienes jurídicos; ii) grave conmoción social; iii) delito de violación sexual.

1.8. Limitaciones de la investigación

La presente investigación no ha tenido limitaciones, en tanto la información requerida ha sido recogida de diversos documentos como libros, revistas y otros estudios ya realizados, los cuales permiten verificar el problema acaecido.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Internacionales

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada El procedimiento expedito para juzgar la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso, por Heredia (2019), sustentada en Ecuador para optar la especialidad en Derecho procesal y litigación oral por la Universidad Internacional SEK Ecuador; las conclusiones de dicha investigación son las siguientes:

- El Código Orgánico Integral Penal establece en su artículo 643° que los profesionales de la salud sean varones o mujeres que tenga conocimiento de un hecho delictivo, lo registren e informen al juzgador sobre el caso, mientras que para las casas de salud el poner en conocimiento será opcional.
- El conocimiento de que el paciente sufre de violencia o es víctima de ello, genera impunidad y normaliza el acto de violencia, el cual va en contra de los derechos humanos y constitucionales que posee toda persona humana por su condición de tal.
- La violencia tiene gran impacto en la sociedad y mucho más cuando se trata de violencia en la familia, en tanto es el núcleo de la sociedad; por lo tanto, debe dársele un tratamiento prioritario y exclusivo que permita mitigar dicho problema, asimismo, que el Estado desarrolle propuestas legislativas en concordancia con la Constitución Política a favor de las víctimas de violencia.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada Análisis del bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual, por Campos (2019), sustentada en Chile para optar el

título de Magíster en Derecho penal por la Universidad de Chile; las conclusiones de dicha investigación son las siguientes:

- Del análisis realizado a la norma tanto nacional como internacional, jurisprudencia y otros se concluyó que en los últimos años se viene desprotegiendo la idea de exigir comportamientos adecuados en los casos de sexualidad; al contrario, se tratan de proteger temas de interés social considerados como relevantes a la actualidad tales como la libertad sexual en el caso de los menores y la protección al desarrollo de su personalidad.
- Así pues, tanto las leyes como la jurisprudencia y la doctrina manifiestan que la participación del Estado en cuestiones de sexualidad debe ser mínima, asimismo, deben prohibirse los actos que vayan en contra de la libertad o el desarrollo de la personalidad de los considerados menores y en los que no haya consentimiento sino al contrario se utilice la fuerza o intimidación en los mayores de catorce años, y para los que son menores se tome en cuenta que no existe consentimiento, en tanto por su edad el consentimiento se encuentra viciado.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada Interpretación del bien jurídico protegido dentro del delito de estupro, por Mariny (2019), sustentada en Ecuador para optar el título de Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; las conclusiones de dicha investigación son las siguientes:

- La Corte Nacional de Justicia de Ecuador ha referido en diversas sentencias sobre violación sexual que los menos de edad por su condición de vulnerabilidad, inmadurez e inexperiencia no se encuentran en la aptitud de manifestar su consentimiento o de

hacerlo no se puede considerar como un consentimiento legítimo el hecho de mantener relaciones sexuales con otra persona, adoptando la misma fórmula que los países de Argentina y Chile, agregando que quien accede carnalmente a un menor en realidad se aprovecha de su condición de inmadurez y abuso de él o ella.

- Teniendo en cuenta ello, se concluyó que el interés del legislador en regular el acceso carnal a menores de edad se debe al interés de protegerles en su desarrollo sexual, manteniendo el bien jurídico protegido “reserva sexual”, fundamento de este delito en el código penal.

Así también se encontró la investigación titulada El Canal de Denuncias Internas en la Actividad Empresarial como instrumento del Compliance, por Espin (2017), sustentada en Barcelona para el Programa de Doctorado en Derecho Público Global por la Universidad Autónoma de Barcelona; arribando a las siguientes conclusiones:

- En España, muchas de las empresas multinacionales han optado por incorporar dentro de su reglamento programas de cumplimiento normativo del nuevo Código Penal, estos programas o sistemas se dirigen a lograr la denuncia interna de irregularidades dentro en la empresa. Estos programas estarían conformados por canales de comunicación para que los colaboradores, independientemente de su cargo, informen sobre conductas criminales, denuncien y pongan de conocimiento al órgano de control y de supervisión los hechos ocurridos, manteniendo el anonimato de su denuncia.
- El propósito principal de este tipo de programas es lograr que en las empresas se cumpla con respetar la legislación vigente y el reglamento interno ético de la empresa.
- La implementación de un canal de denuncias interna posee una doble dimensión: i) brinda la facultad de poder intervenir frente a actos criminales a través de una denuncia

anónima y ii) prevenir el comportamiento criminal o irregular de alguien por la sola existencia de este canal.

Así también se encontró la tesis titulado Desarrollo de un sistema multiplataforma para la captación y seguimiento de denuncias ciudadanas en la Dirección de Planificación del Ministerio de Educación de la República de El Salvador, por Gámez, Perdomo y Sánchez (2020), sustentada en El Salvador para el título de Ingeniero de Sistemas Informáticos por la Universidad de El Salvador; arribando a las siguientes conclusiones:

- La implementación de un sistema de captación y seguimiento de denuncias desarrollado por el Ministerio de Educación será favorable para la comunidad educativa en tanto permitirá una intervención eficaz de delitos.
- Dicha multiplataforma hará posible que los usuarios puedan conectarse desde sus celulares o desde una computadora de manera fácil y sencilla a una plataforma en la que puedan presentar denuncias y también hacer el seguimiento.
- La investigación permitió identificar que en las comunidades existe gran desconocimiento sobre la interposición de denuncias y sobre el uso de las nuevas tecnologías; de ahí la necesidad y pertinencia de desarrollar el proyecto propuesta en la presente investigación.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada Análisis del bien jurídico libertad sexual e indemnidad sexual del Código Penal Peruano, por Abril (2019), sustentada en la ciudad de Arequipa para optar el grado de Maestro en Derecho Penal por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; así la tesis llegó a las siguientes precisiones:

- Los menores de catorce años carecen de capacidad psíquica y física para desarrollarse con normalidad en el ámbito sexual; por lo que un posible consentimiento deberá considerarse como viciado.
- La libertad sexual es un bien jurídico protegido por el Código Penal y consiste en la capacidad de autodeterminarse sexualmente lo cual se va logrando conforme van pasando los años. Dicho de otro modo, es la concreción de autodeterminarse de manera natural en el medio, uno en el que no exista coacción, abuso o engaño y se exprese de manera plena la conducta sexual; en ese entender, el mantenimiento de una relación sexual se hará de forma libre y voluntaria.
- Finalmente, es necesario precisar que la libertad sexual e indemnidad sexual no son lo mismo, pero parten de un mismo tronco, de ahí por qué para cada uno existe una tipificación especial en el Código Penal.

Así también se encontró la tesis titulada Implementación del procedimiento de denuncias ambientales en la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz como mecanismo de participación ciudadana, por Portocarrero (2019), sustentada en la ciudad de Chiclayo para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo; así la tesis llegó a las siguientes precisiones:

- Cada ciudadano desempeña un rol muy importante en la sociedad, es un agente de cambio cuyo deber es contribuir en la transparencia de un buen gobierno, participación ciudadana, rendición de cuentas, colaboración e innovación, toma de decisiones entre otros.
- La denuncia en materia ambiental constituye un mecanismo de participación ciudadana por el cual se busca goza de un ambiente sano y por otro lado, vigilar y fiscalizar los asuntos ambientales.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en las sentencias de las carpetas fiscales por delitos contra el patrimonio de la Fiscalía Provincial Penal de Picota - 2016, por Arévalo (2019), sustentada en la ciudad de Tarapoto para optar el grado de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Cesar Vallejo; así la tesis llegó a las siguientes precisiones:

- Se concluye que la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal tiene impacto en las sentencias de las carpetas fiscales por delitos contra el patrimonio de la Fiscalía Provincial Penal de Picota – 2016.
- Las sentencias absolutorias en las carpetas fiscales por delitos contra el patrimonio de la Fiscalía Provincial Penal de Picota-2016, se encuentran en 21 casos, haciendo un total del 25.00%: a su vez, las sentencias condenatorias se encuentran en 63 casos, haciendo un total de 75.00%.
- Las sentencias absolutorias en las carpetas fiscales por delitos contra el patrimonio de la Fiscalía Provincial Penal de Picota-2016, se encuentran en 34 casos, haciendo un total del 40.48%: a su vez, las sentencias condenatorias se encuentran en 50 casos, haciendo un total de 59.52%.

Asi también se encontró la tesis intitulada Las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en las denuncias presentadas en la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas, Región Amazonas, 2014-2016, por Espinoza (2018), sustentada en la ciudad de Amazonas para optar el título de Abogada por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza; arribando las siguientes conclusiones:

- El avance en la tecnología ha hecho posible que cada día muchas más personas cuentan con una identidad digital materializada en una cuenta, que puedan establecer vínculos con otras personas y de esta manera se encuentren desprotegidos en su intimidad personal por el uso inadecuado de las redes de comunicación.
- Es responsabilidad de los órganos encargados de la protección de los derechos fundamentales como el Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, cumplir con la función orientadora antes y después de la presentación de la denuncia y al mismo tiempo la probanza del acto delictivo.
- El Estado como asociación máxima de la sociedad no solo debe establecer mecanismo para que los ciudadanos hagan posible la interposición de una denuncia sino de manera preventiva también deben orientar e informar a la población sobre la conculcación de un derecho.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada La vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y su incidencia en la denuncia formulada por el agraviado, por Delgado (2016), sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el grado de Maestra en Derecho Penal por la Universidad Nacional de Trujillo; así la tesis llegó a las siguientes precisiones:

- La regulación de las atribuciones del agraviado en el sistema procesal penal garantizan mínimamente la vigencia efectiva del Principio de Igualdad Procesal por cuanto el sistema de justicia no le provee al agraviado los mecanismos idóneos (de goce y tutela) para ejercerlos tales como: la asistencia letrada de un abogado para que le informe sobre dichos derechos desde la interposición de su denuncia, y así los efectivice dentro del proceso penal, especialmente en los casos en que las víctimas sean menores de edad, así como profesionales idóneos que propicien la efectivización del derecho del agraviado a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes y a la protección de su integridad física y psicológica sea evitando la doble

victimización ocasionada por el mismo proceso en sí y la implementación de las medidas de protección; asimismo por la falta de instrumentos procesales que garanticen dichos derechos tales como la tutela de derechos que actualmente es ejercido solo por el imputado. Se plantea la necesidad de establecer un punto de equilibrio en esta nueva relación, a manera de triada, formada entre los intereses de la sociedad (representada por el Estado), los intereses del ofensor y los intereses de la víctima. Esta relación viene a reemplazar la hasta entonces dominante relación estado-ofensor

- Para transformar nuestro proceso penal hace falta mucho más que el establecimiento de normas garantistas tales como la del artículo I del T:P referido a la Igualdad Procesal sino que dichos principios deben efectivizarse en la realidad, no siendo suficiente la regulación de los derechos contenidos en el artículo 95 del Código Procesal Penal más aún si el interés de la víctima no se limita solamente a una pretensión indemnizatoria sino que además hace falta una agenda política global y coherente que incluya a todas las agencias de control penal, hace falta el compromiso institucional de cada integrante del sistema de justicia especialmente a fin de lograr que los sujetos procesales tengan iguales posibilidades de ejercer las facultades previstas en la Constitución y en la ley, en especial, los jueces quienes tienen el deber de preservar dicho Principio conforme se ha establecido en la Casación 09-2007-HUAURA; resultando importante dicho principio pues constituye: a) Límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos y b) Como una expresión de demanda al estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres. Desde el punto de vista procesal, este principio, instituido con un derecho fundamental en la Constitución garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios ataques y la

defensa y la igualdad de armas para hacer valer a sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal peruano

El artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal es acaso una norma jurídica que ha nacido como respuesta a la protección de la integridad familiar y la ética del secreto profesional. En este sentido, dicho artículo se caracteriza por liberar a los sujetos de la obligación de denunciar cuando tienen conocimiento de delito, siempre que estos encajen en los contextos descritos en dicho artículo del Código.

Taxativamente, el Código Procesal Penal peruano señala:

Artículo 327.- No obligados a denunciar

1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

La comprensión del artículo previamente citado implica el conocimiento preliminar de ciertos conceptos. Por esa razón, a continuación, procuraremos un análisis del artículo discutido a partir del desarrollo contextual de dicha norma jurídica.

Para lograr nuestro cometido, es probablemente interesante partir por la acción penal.

2.2.1.1. Acción penal

Como ya se ha tenido conocimiento preliminar por los estudios iniciales del derecho, el Ministerio Público es el titular de la acción penal. Sin embargo, ello no significa que todo aquel que no pertenezca a dicho organismo no pueda tener iniciativa para el desarrollo de la acción penal.

Por ese motivo, Lopez señala que:

La acción penal se define como el poder o la potestad concedido por el Estado al Ministerio Público, para que respecto a un asunto específico incite al órgano judicial competente a aplicar y hacer respetar el marco legal, resolviendo la controversia o conflicto suscitado (2018, p. 25).

Además, autores como Hernández Pliego, Florián o Alcala-Zamora postulan una similar definición, agregando que el fin de esta acción yace sobre la búsqueda de orden social (Lopez, 2018, p. 26).

López y Ortega señalan que:

La acción penal es la facultad concedida para iniciar un proceso penal o personarse en el mismo como parte, así como la obligación del Estado para ejercitar el *ius puniendi* a través del Ministerio Fiscal, que tiene constitucionalmente asignada, en base al artículo 124, la función de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, ante la existencia de un hecho que revista los caracteres de una infracción penal. **La acción penal se puede impulsar**

también por la víctima, ofendido o perjudicado o sus causahabientes o por personas no ofendidas directamente por el delito (2010, p. 359). [la negrita es nuestra]

Lo anterior significa que, aunque el Ministerio Fiscal (porque así conocen en España a lo que nosotros llamamos Ministerio Público) tenga la titularidad de la acción penal, también puede ser impulsada por la víctima, el ofendido o incluso por cualquier persona que no se haya ofendido o lesionado de manera directa por el hecho delictivo que se está pretendiendo denunciar.

Sin perjuicio de que la acción penal someta su titularidad al Ministerio Público, esta tiene algunas características generales que no podemos dejar de tener en cuenta (Lopez, 2018, pp. 28-29):

- La acción penal es pública en el sentido de que persigue un fin de interés general, protegiendo intereses de la colectividad.
- La acción penal es única, porque no se especifica en dependencia del delito que se valore.
- La acción penal es indivisible porque se efectiviza para todos los que cometieron el delito y no solo alguno o algunos de ellos de forma separada.
- La acción penal es irrevocable porque es responsabilidad del Ministerio Público continuar con el protocolo de investigación.
- La acción penal es intrascendente porque solo se dirige al acusado o acusados por el hecho delictivo.
- La acción penal es autónoma, porque no depende de la voluntad del Estado.

Hemos podido observar que la titularidad de la acción penal recae en el Ministerio Público, el mismo que representa a la sociedad para la persecución del delito, por lo que, generalmente, es el único facultado para el inicio de la acción penal, claro que este no puede conocer la comisión de todos los delitos cometidos en su jurisdicción, por lo que existe mecanismos contenidos en los actos iniciales de la investigación que contribuyen con el inicio de la acción penal.

Así, aunque debemos tener en cuenta que, en base a que, históricamente, la acción penal pertenece al pueblo y es el Ministerio Público el que actúa en representación de este, no puede desprenderse del concepto de acción a la sociedad en general. De esta manera, la acusación pública es una realidad que se mantiene latente hasta la actualidad. Es decir, aunque el fiscal represente a la sociedad en la persecución del delito, los ciudadanos tienen la potestad de solicitar el inicio de la acción penal mediante la denuncia (Lopez, 2018, p. 27).

2.2.1.2. Denuncia

La definición que Arias otorga sobre denuncia es sintáctica y nos parece bastante acertada. Este autor señala expresamente lo siguiente:

Denuncia está compuesto por la preposición de (la que denota, como apreciamos, pertenencia, lo contenido en una cosa, el asunto de que se trata, etc.) y la terminación nuncia (a su vez, de nuncio o emisario, señal o augurio) por lo que podemos concluir que denuncia es la señal o aviso oportuno, ofrecido por el denunciante, ante la autoridad correspondiente, de un asunto presumiblemente delictivo (2011, p. 49).

A partir de esta definición, podemos señalar que la denuncia no se relaciona necesariamente con la acción penal, es decir, que mediante la denuncia no inicia uno la acción penal, sino que la denuncia es el impulso mediante el cual la autoridad correspondiente da inicio a la acción penal.

Sobre este respecto, Fernández-Gallardo contextualiza a partir de la acusación pública. En este tipo de acusación, el impulso de la acción penal puede recaer sobre cualquier persona. Ello se debe a que es una responsabilidad de la ciudadanía en general el denunciar un delito para cumplir los fines de la pena. Sin embargo, merece atención precisar el que, una vez que se haya cumplido con el acto de denunciar, la acción penal otorga su titularidad al Ministerio Público, razón por la que cualquier persona solo puede impulsar la acción penal, pero nunca ser titular de esta (2015, p. 98).

Entonces, la importancia de la denuncia es correspondiente con el deber de todos los ciudadanos de procurar el interés general. Cuando alguien denuncia, pues, está contribuyendo con que el derecho penal cumpla sus respectivos fines.

Revilla menciona que la denuncia constituye el primer instrumento de la acción penal. Se enfatiza que la denuncia no es acción penal en sí, pero impulsa la misma, pues, a través de la denuncia, las autoridades competentes comunican al fiscal sobre la comisión de un delito para que este dé un inicio formal a la acción penal (2009, p. 197).

También la Defensoría del Pueblo se ha tomado el trabajo de definir a la denuncia en su portal web, a través de un documento interactivo cuya finalidad es la de informar a la población sobre su derecho y deber de denunciar.

Este organismo señala:

La denuncia es la manifestación verbal o escrita que se hace ante el Ministerio Público o la autoridad policial acerca de la realización de ciertos hechos que podrían constituir un delito o una falta y dar lugar a una acción penal.

Con la denuncia se faculta al Ministerio Público a iniciar un proceso judicial, quien a través de la acción penal propicia un pronunciamiento del órgano jurisdiccional (Poder Judicial) acerca de la naturaleza delictiva –delito o falta– de los hechos denunciados, así como de la responsabilidad penal que ellos generan (2013, p. 32).

Tenemos también la definición de Martínez, quien señala que la denuncia es un acto mediante el que se hace saber a la autoridad que alguien ha cometido un ilícito. Además es un requisito del proceso penal. Por ello debe hablarse de sus formalidades, sobre lo que Martínez señala que pueden formularse de manera verbal o escrita, y se señalará los hechos que se conocen y las demás circunstancias del delito. No debe ser presentada en anonimato y **existe una responsabilidad subyacente de denunciar los ilícitos para lograr el fin del derecho penal** (2008, p. 271).

Es importante resaltar el hecho de que la denuncia termina siendo un deber para aquellos que conocen la comisión de un delito, porque en base a la denuncia se puede comenzar una investigación y lograr los fines preventivos del derecho penal.

2.2.1.3. Fundamento del Inciso 1 del artículo 327°

En el artículo 327° del Código Procesal Penal peruano se desarrolla una protección contra el deber general de denunciar cuando se tiene conocimiento de la comisión de un delito. El primer supuesto que este articulado defiende yace sobre la ética familiar que protege intereses fundamentales de lealtad. Así, el inciso 1 señala que “Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

La familia debe ser comprendida como un hecho social en sí mismo, en el sentido de que no solo representa una unidad funcional, sino que es una herramienta social de reproducción que fomenta la supervivencia del ser humano y genera contribuciones de importancia social.

En un primer momento de la historia, la teoría que predominó en la formación de la familia es la idea de una familia basada en la idea de Dios. Es decir, el hombre se agrupó religiosamente y satisfizo necesidades mediante la organización familiar. Modestino postula esta teoría, la misma que defiende una idea de que el matrimonio es para toda la vida (Peralta, 2002, pp. 29-30).

Cuando existe un orden familiar, y los integrantes de dicho orden se agrupan, se puede hablar de una formación familiar. Esta agrupación puede ser muy íntima, cuando se incluye únicamente al núcleo paterno filial. Sin perjuicio de esto, la agrupación también puede ser un

poco más extensiva cuando se tiene en cuenta a todo familiar que vive en el mismo lugar que otro (Belluscio, 2002, pp. 3-6).

Sin embargo, pensar en una familia autoritaria sedimentada sobre la idea de un techo familiar ya se ha superado, pues ahora la promoción principal es la de la educación y protección.

Ahora, el aseguramiento de la protección de los miembros es importante para una familia, claro, mediante la promoción de una cultura de amor y respeto.

La familia, entonces, se observa a partir de distintas ciencias y disciplinas, como la sociología, psicología o el derecho.

Sin perjuicio de su multidisciplinar estudio, la familia es una institución regulada por la ley, por lo tanto, dentro de sus categorías, es interesante la regulación legal de su contenido, que se basa en valores naturales y derechos fundamentales (Peralta, 2002, p. 47). En base a su contenido naturalista, por esto, la familia se desnaturaliza cuando se conciben en ella ideales desleales como la bigamia o el adulterio.

La familia, no obstante, se compone en un sentido subjetivo, porque todos tenemos derecho a pertenecer a la familia, y; objetivo, porque la familia se regula taxativamente en contraste con la ley (Peralta, 2002, p. 48).

La familia no nace necesariamente con el matrimonio, aunque este último sea una importante dimensión de la formación de la familia. Ello significa que la familia se forma de múltiples modos.

Corral señala:

La familia en su enfoque cultural que ya analizamos, paso a ser un monstruo bifronte: debido a que en si misma aparece difuminada, no tiene valor como unidad en lazos y vínculos internos, sino más bien en la medida de que supone una opción de sus integrantes en pos de su felicidad individual, en ese sentido la familia ya no vendría a ser una relación de status, sino más bien un contractus (2005, p. 297).

La familia no se limita a un contenido moral, sino que se relaciona con muchas disciplinas que tienen trascendencia, incluso, económica. Si bien en la antigüedad, la familia solo tenía un contenido ético en el que predominaban valores ontológicos, en la actualidad, la familia se observa también desde una perspectiva utilitarista. Por esto, ideales recientes defienden cuestiones como el derecho a volver a contraer matrimonio o formar una nueva familia (Corral, 2005, pp. 297-298).

Sin perjuicio de que la familia se observa en la actualidad como algo utilitario, sigue considerándose como una base para la estructura social. Por esto, el derecho, y con esto la ley, debe evolucionar conjuntamente con la familia (Corral, 2005, p. 298).

Corral señala que la familia:

Es aquella comunidad que, iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer destinada a que se puedan realizar actos humanos propios de la generación,

la familia esta conformada por aquellas personas que van a convivir bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concebidas a una o más de ellas, congregan sus esfuerzos para que si puedan lograr un sustento propio y también un desarrollo económico grupal y se hallan unidas por aquel afecto natural que proviene de la relación en pareja o también del parentesco de sangre el cual las induce para poder ayudarse y auxiliarse mutuamente (2005, p. 32).

Entonces, cuando nos hemos referido al fundamento del inciso primero del artículo que la presente investigación discute, estamos hablando que la excusa para que un familiar no denuncie a otro yace sobre la importancia natural de la familia. Es decir, el que un hijo denuncie a su padre sería considerado socialmente como un acto desleal.

Evidentemente, el derecho penal no puede prohibir el que una persona denuncie a un familiar, sino que solo exhime de toda responsabilidad penal a quien decide no denunciar a un familiar.

2.2.1.4. Fundamento del Inciso 2 del artículo 327°

Cuando hablamos del inciso 2° del artículo 327°, el fundamento ético de este articulado también está presente cuando el supuesto señala que “Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional”. Ello se fundamenta a su vez en un contenido de ética profesional, porque, cuando se genera una relación profesional-cliente, el profesional siempre ejerce una situación desproporcional de poder frente a su cliente, porque este último deposita su confianza en el profesional, para que este pueda velar por los intereses que se encuentran dentro de su jurisdicción. El inciso 2°, en pocas palabras, representa a la protección del secreto profesional.

Sobre nuestro tema, Fernández señala que el secreto profesional atañe a todo profesional que conoce de hechos o acciones que podrían generar un perjuicio a la persona, sus familiares o la sociedad en general (1999, p. 45).

Luego el autor define:

El secreto profesional es la obligación ética que tiene el profesional de no divulgar ni permitir que se conozca la información que directa o indirectamente obtenga durante el ejercicio profesional sobre los intereses del cliente o su familia, obliga al profesional aun después de que el cliente haya muerto y no se limita sólo a lo que éste comunique al profesional, sino lo que él vea y conozca, directa o indirectamente, sobre el proceso, extendiéndose a su familia (1999, p. 45).

El fundamento del secreto profesional se halla en el derecho fundamental a la intimidad personal. Esto significa que todos tienen derecho al secreto, a lo que es del íntimo interés privado (Gamarra, Uceda & Gianella, 2011, p. 8).

En el desarrollo de la vida, muchas veces el ser humano recurre a asistencia profesional para la solución de determinados asuntos. Estos vínculos se reflejan, por ejemplo, en las relaciones psicólogo-paciente, periodista-entrevistado, abogado-cliente, entre otros. Se genera, dentro de estas relaciones, una relación muy personal y de confianza, por lo que es obligación del profesional el no divulgar la información que este recibe por parte de su cliente o paciente (Gamarra, Uceda & Gianella, 2011, p. 8).

Sin embargo, no puede creerse que el secreto profesional obliga al profesional a no divulgar ningún tipo de información, incluso cuando esta puede ser sumamente perjudicial para la sociedad. Por este motivo, el secreto profesional tiene límites.

De acuerdo a Fernández, el secreto profesional se halla limitado únicamente cuando la información que se protege mediante el secreto profesional puede generar un grave perjuicio para la sociedad en general, es decir, cuando existe por encima la obtención del bien común de la sociedad (1999, p. 46).

Las limitaciones previamente mencionadas son abordadas de manera taxativa por Gamarra, Uceda y Gianella en forma de excepciones del secreto profesional, solo en determinados supuestos (2011, pp. 19-22):

- Prevención de delitos futuros graves

Esta excepción al secreto profesional se observa cuando el profesional obtiene conocimiento de hechos que pueden afectar gravemente a bienes jurídicos en el futuro. En este sentido, el profesional acude a un sentimiento de proporcionalidad rompiendo el secreto profesional para salvar una vida, por ejemplo.

- Prevención de consecuencias graves al bien común

Es muy común que en el desarrollo del secreto profesional, este pueda conocer de situaciones que generen un peligro al bien común, como la propagación de alguna

enfermedad de grave contagio. En estos casos, el secreto profesional puede romperse para generar un bien común de mayor magnitud.

- Encubrimiento de delitos de violencia

Este tipo de ruptura del secreto profesional se encuentra cuando el profesional toma conocimiento de casos de especial afectación privada de interés social, como es el caso de violación sexual contra menores de edad o agresión contra la mujer, por ser estas poblaciones especialmente protegidas.

2.2.1.5. Ética familiar y profesional

Para la comprensión de la ética subyacente a la relación familiar, es imprescindible conocer el significado de ética. Además, es también importante señalar que esta dependerá de la postura con la que se analice.

Romero señala:

Considero que lo correcto es entender a la moral como conjunto de normas y prácticas que permiten la realización del valor bondad. Por su parte, la ética es el estudio filosófico de las normas y prácticas morales. En pocas palabras, la moral es el objeto de estudio de la ética. Es lo mismo que cuando hablamos de derecho como orden jurídico y de derecho como ciencia que estudia ese orden jurídico. En conclusión, la moral y la ética se interrelacionan; la ética sin la moral carecería de objeto de estudio, o sería simplemente una utopía (2012, p. 137).

Teniendo ello en cuenta, desde la perspectiva de Romer, la ética otorga normas de comportamiento a los ciudadanos en general.

Un origen del término ética lo hallamos en *ethos*, que significa morada, desde una interpretación de Heidegger. Con la filosofía, la ética estudia la moral y la realidad de la moralidad, pero no es ontológica, porque es eminentemente aplicativa, en el sentido de que enseña la teoría del bien vivir (Espezúa, 2003, pp. 55-56).

De acuerdo a Kant, la ética debería ser comprendida del siguiente modo:

La ética, se suele decir, es una disciplina filosófica que se ocupa de la dimensión del deber ser, es decir, que procura brindar pautas normativas para la acción. Una definición de este tipo reposa sobre ciertos presupuestos: se sobreentiende, en primer lugar, que el deber ser –del cual trata la ética- se distingue claramente del ser, del cual se ocupan de un modo descriptivo o explicativo las diversas ciencias particulares (Giusti, 1999, p. 75)

Lo anterior se debe a que la ontología es conocida como el estudio de lo que es; en cambio, cuando se habla de deontología, estamos hablando de lo que debe ser, por eso, la ética halla un contenido deontológico. Si hablamos, por esto, de una justicia ética, nos referimos a una justicia basada en normas sociales que nacieron de la moral colectiva.

Por lo anterior, debemos enfatizar el hecho de que cada pueblo desarrolla sus propias leyes, basando ello en sus propios principios, que por colectividad han sido considerados éticos. Sin embargo, la ética es universal, a lo que “Kant reemplaza la ética del bien por la ética del

deber” (Espezúa, 2003, p. 57), por lo que debe entenderse que la ética no se aplica dependiendo del contexto, sino que debe ser general y basada en los valores inmutables de la humanidad.

Entonces, teniendo en cuenta que el desarrollo de todo el artículo 327° del Código Procesal Penal está enfocado en un fundamento ético de protección de la familia y el secreto profesional, debemos señalar que esta ética está enfocada en una norma general de comportamiento que vaya acorde a los bienes de la sociedad.

Por tal motivo, en caso de que la información protegida pueda lesionar gravemente intereses jurídicos de mayor relevancia que la ética familiar o profesional, es congruente que se opte por proteger a aquellos intereses de mayor relevancia.

2.2.2. Lesión grave a bienes jurídicos

Cuando hablamos de una grave lesión a los bienes jurídicos, nos referimos a cualquier fenómeno que pueda terminar afectando gravemente a estos. No necesariamente nos referimos a que los bienes jurídicos ya hayan sido afectados, sino que estos puedan correr un grave peligro, lo cual haría que su lesión futura sea una verosimilitud inevitable.

Para comprender, empero, nuestra intención, es importante otorgar una definición a los bienes jurídicos, y diferenciarlos de bienes jurídicos protegidos.

2.2.2.1. Bienes jurídicos protegidos

Romero ha señalado que los bienes jurídicos se encuentran en una constante transformación en lo que su concepto refiere. Ello quiere decir que no puede presumirse que el concepto es estático y perfecto. Más bien, estamos hablando de un concepto incompleto que aún sigue evolucionando (2012, p. 11).

De ello, debemos admitir que no podremos hallar una definición unánime sobre lo que es un bien jurídico, sino que esto dependerá de la perspectiva con la que se analice. Es, por esto, muy probable que la concepción de bien jurídico de Kant difiera de la concepción hegeliana del término.

Lo que es inevitable admitir es que el término “bien jurídico” nació y se desarrolló con la filosofía. Es decir, aunque el término ya se haya usado en otras aristas de la realidad, fue la filosofía (en este caso la filosofía del derecho) la que lo ha inspirado. Por este motivo, Romero señala que:

Este concepto nació con la filosofía y se ha desarrollado dentro de la filosofía del derecho. Para acreditar este aserto es suficiente recordar que Feuerbach deriva sus análisis sobre “derechos subjetivos” que anteceden al bien jurídico penal. Más tarde, algunos como Binding consideran al bien jurídico penal dentro de los estudios del iuspositivismo, razón por la que la relación entre el bien jurídico y la filosofía es inevitable (2012, p. 35).

Por esta razón, las opiniones de Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Beccaria, Kant han sido siempre trascendentales para la delimitación del concepto de bien jurídico. Es así como

este concepto se desarrolló como un valor de importancia social que tiene repercusiones en la doctrina del derecho (Romero, 2012, p. 47), es decir, el bien jurídico es un valor social que se valora por la norma para emitir determinadas normas.

Sin la existencia de bienes jurídicos, sería imposible la convivencia en comunidad. Esto se debe a que, a partir de estos, el Estado puede dejar una serie de fundamentos de protección para que pueda ejercer el *ius puniendi* y demostrar su poder coactivo a través de, por ejemplo, la pena pública (Jescheck, 1993, p. 6).

Se encarga el Estado de otorgar protección a los bienes jurídicos mediante la emisión de leyes que puedan ser leales a la perpetración de su cometido. Estos bienes jurídicos son valores fundamentales que predominan en la sociedad y generan a su vez principio de inmutable orden, como la igualdad o la libertad (Villavicencio, 2014, pp. 96-97).

Sin embargo, el concepto de bien jurídico no puede desprenderse de la ética. Es decir, algo es considerado un bien en sí mismo cuando éticamente ha sido admitido como tal. Claro es el ejemplo de la vida. La vida es considerada un bien porque la ética ha concedido esta posibilidad. Por este motivo, Bix señala:

Los bienes básicos desempeñan un papel fundamental en el sistema de pensamiento moral. Buscar los bienes básicos como el objetivo último del individuo muestra que las acciones personales son inteligibles, aunque no necesariamente morales. En este análisis, los bienes derivan de un nivel superior: son principios intermedios que determinan al bien básico en sí mismo (2009, p. 33).

Arias señala que bien proviene del latín *bene*, el mismo que tiene muchas acepciones, pero que para nuestro interés debe ser comprendido como un ente que posee valor, sin perjuicio de que sea un ente material o abstracto. En el caso de los bienes jurídicos protegidos, por ejemplo, estos son valores de trascendencia social y natural (2011, p. 25).

Martinez (2008) por su lado señala que por bien jurídico debe entenderse a aquella expresión con alcance de valor, que contiene una finalidad que pretende alcanzarse y que se protege jurídicamente mediante acción, garantías y pretensiones propias del sistema normativo (p. 90).

2.2.2.2. Bienes jurídicos protegidos

Sobre los bienes jurídicos en el derecho penal, López y Ortega (2010) señalan lo siguiente:

En el ámbito del Derecho Penal el bien jurídico es el valor protegido, y cuya lesión o puesta en peligro significa, junto con el actuar doloso o imprudente, la realización del injusto. No hay que olvidar que el Derecho Penal tiene como función proteger intereses sociales dignos de protección en un concreto momento histórico-social, y deben ser las ciencias sociales las que definan y concreten cuales son los intereses específicos necesitados de tutela penal. Debe exigirse, eso sí, que lo protegido no sea contrario a los principios y mandatos establecidos en la Constitución y que representen que el Derecho Penal lo es, realmente, de un Estado Social y democrático de Derecho (p. 210).

Lo anterior es increíblemente importante en el sentido de que, de acuerdo a dicha perspectiva, el derecho penal no se preocupa por la delimitación de los bienes jurídicos, sino

que, una vez que los bienes jurídicos ya han sido aceptados socialmente, la labor del Derecho Penal es de protegerlos a través de diversas fórmulas, entre las que resalta la criminalización como una de ellas.

Sobre el bien jurídico en el derecho penal, Romero señala:

En lenguaje común decimos que bien es todo objeto útil y provechoso. Bien jurídico es todo objeto útil y provechoso inmerso en una relación jurídica. Bien jurídico penal es todo objeto útil y provechoso que se encuentra debidamente protegido en un tipo penal (2012, p. 11).

Lo anterior significa que el bien jurídico penal solo existe si este está debidamente tipificado en un Código Penal. Por lo tanto, todo aquel bien que no esté taxativamente consignado en un determinado Código, no puede ser considerado un bien jurídico penal.

Romero señala que el concepto de bien jurídico penal se ha inspirado en lo que tradicionalmente se conocía como “derecho subjetivo”, pues, solía el derecho penal criminalizar conductas teniendo en cuenta la violación de un derecho subjetivo. Sin embargo, la filosofía del derecho mostró que el bien jurídico contiene un nivel de sofisticación más alto con respecto del derecho subjetivo. Esto se debe a que el bien jurídico contiene valores, principios propios de la humanidad (2012, pp. 49-50).

Romero otorga algunas definiciones importantes sobre el bien jurídico penal (2012, pp. 223-223):

- Liszt señala que el bien jurídico no es exclusivo del derecho, sino que es una creación del legislador en base a intereses generales.
- Honing señala que el bien jurídico es una fórmula sintética dirigido a la formulación de tipos penales en base a protección de ciertos intereses.
- Wolf señala que el bien jurídico es un concepto legitimado por la cultura y que otorga emocionalidad basada en principios de justicia.
- Welzel señala que el bien jurídico es un bien protegido por su significación social.
- Roxin señala que los bienes jurídicos son realidades de la vida social que se protegen por un determinado fin.
- Paglario señala que los bienes jurídicos son condiciones objetivas de la sociedad, que sirven para una justificación funcional de la tipificación de delitos.

Romero (2012) concluye señalando que:

Todo lo dicho nos permite afirmar, como ya quedó asentado, que al construir tipos penales, primero se debe estar seguro que un bien individual o social está siendo dañado o está en peligro de ser dañado; que ese bien jurídico tenga un verdadero reconocimiento social, que la protección que pudieran brindarle otras ramas del derecho no es suficiente, que el daño o puesta en peligro genere impacto social que rompa la armonía y la paz; de no cumplirse estos requisitos, ningún tipo penal puede considerarse auténtico y por ello legítimo (p. 255).

El concepto de bien jurídico ha sido ampliamente discutido por el hecho de que su contenido no ha hallado taxatividad. Para Birnbaum, por ejemplo, no puede hablarse de delitos sin que antes se haya hablado de bienes jurídicos, porque sin la existencia de estos últimos, el

Estado no tendría que proteger mediante la configuración delictiva. Sin embargo, ello no significa que se necesite una ley penal para que existan los bienes jurídicos, pues los bienes jurídicos son independientes del derecho penal. Por esto, Binding ha señalado que el bien jurídico es utilitarista, porque se busca proteger inmediatamente un interés de social trascendencia (Villavicencio, 2014, p. 98).

Liszt señala acertadamente que “un concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al derecho. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida.” (Villavicencio, 2014, p. 98)

Por dicha razón, la postura kantiana considera que los bienes jurídicos se hallan en el naturalismo jurídico, es decir en la naturaleza, porque los bienes jurídicos son indiferentes al derecho, pues no nacen en él sino que el derecho reglamenta el contenido de los bienes jurídicos. Por tal motivo, muchos seguidores de la filosofía de Kant postulan que el bien jurídico se fundamenta a partir del imperativo categórico (Villavicencio, 2014, p. 98).

El derecho penal no posee la responsabilidad de determinar lo que es el bien jurídico, sino que su función es eminentemente protectora del mismo. Es decir, el derecho penal protege valores elementales de la consciencia, mediante un comportamiento ético de protección de los bienes jurídicos (Welzel, 1976, p. 15).

2.2.2.3. Ponderación de bienes jurídicos

Siempre que se pretenda configurar algún tipo de contrastación entre derechos, principios o bienes jurídicos, es importante seguir reglas propias de la lógica formal.

Ello se debe a que es irresponsable afirmar que un derecho vale más que otro deliberadamente. Cuando se pretende determinar si el valor de un derecho es superior al valor de otro, dependemos mucho de la perspectiva con la que se analice dicho supuesto. Por esto, es importante recurrir a reglas formales que, a nuestro parecer, son sobrias desde la perspectiva lógica de Robert Alexy.

De acuerdo a Robert Alexy, la ponderación es: “una regla para resolver las colisiones que puedan generarse entre dos derechos que, usualmente, poseen la misma naturaleza” (2007, p. 310).

Para ello, desde la postura del autor, debe cumplirse con un análisis integral que se compone por ciertos presupuestos: i) el campo de aplicación, que está orientado a observar en que plano del mundo jurídico se desea realizar la ponderación de derechos; ii) el status lógico, para determinar si es lógicamente correcto que un derecho tenga mayor valor que otro; iii) el requisito de saturación, que consiste en la elaboración de argumentos que sostengan la preferencia de un derecho frente a otro; iv) el problema jerárquico, para demostrar que éticamente es correcto preponderar el valor de un derecho frente a otro (2007, pp. 268-274).

Sin perjuicio de esto, toda ponderación de derechos debe estar fundamentada en construcción de argumentos que parten del discurso jurídico. A manera de esclarecer el rol que cumplen los cánones, es acertado identificar cada punto que comprende.

Entre estos, puede distinguirse de acuerdo al mecanismo en el que se aplica contextualmente, pues, tras apartar la manera semiótica de toda otra forma de interpretar, se está realizando una apreciación de cada último sentido útil trascendental para un nuevo ambiente en el que puede existir una colisión normativa, un límite en la aplicación normativa o cuando se deduce la argumentación a partir de un mecanismo normativo (Alexy, 2007, p. 336).

Sobre lo concerniente en cambio al contexto de la logicidad, es común el rescate que se vierte por Perelman, puesto que este autor ha concebido a la argumentación como el enunciado constante de esquemas lógicos, que, a través de la razón pueden argumentarse bajo un sistema de reglas, donde se entiende la aparición argumentativa de diversos fenómenos (Alexy, 2007).

Además de esto, también debe admitirse un requisito saturable que tiene como fundamento el obligar al sujeto de generar una argumentación saturada en la que su construcción tenga que satisfacerse a partir de premisas comprendidas en un determinado modo, para de este modo tener el conocimiento cierto de que es razonable el final de afirmar con interpretaciones de todo tipo que sean comunes normativamente (Alexy, 2007).

En este plano, Alexy (2007) señala que es necesario que la argumentación cuente con parámetros para la estructuración de reglas, por lo que no debe concebirse nunca un argumento como alguna habladería vacía.

También es imprescindible la observación de que existe una gran diversidad en la función de argumentar, por lo que se alude a cualquier forma que se haya mencionado anteriormente para la construcción de argumentos, sea pues, de modo semántico o a través de

la genética argumentativa, tiene que referenciarse todo vínculo de gestiones decisorias para que exista una compatibilidad real entre lo que el legislador quiso decir y lo que se entiende por la norma, porque toda forma histórica que se compare no genera alusión para integrar otras experiencias provenientes del pasado u otra lejanía, ya que sistemáticamente se entiende que hay contradicción con el ordenamiento jurídico (Alexy, 2007).

Sobre el problema de la jerarquía, Alexy (2007) ha reconocido que aún no se puede establecer ningún grado jerárquico entre cánones, puesto que no existe trabajo alguno que haya conseguido aprobación completa de todos los miembros, por lo que se confronta necesariamente la existencia de la objetividad con los pensamientos subjetivos.

Por último, es necesario que se resuelva el problema jerárquico del diálogo del derecho, en el que se señala que no hay espacio para solucionar ningún problema a partir de la argumentación, puesto que no se puede alcanzar la objetividad pragmática; sin embargo, sí se puede generar una desactivación sobre el problema mediante la utilización oportuna de cada una de las maneras de argumentar, por lo que se caracteriza a la teoría discursiva mediante la advertencia de que se tiene categorías pragmáticas sobre el fundamento, además de ello, se puede caracterizar a cualquier impedimento que se mencione en base a teorías vertientes de cualquier criterio que genere un soporte para lo que finalmente se busca en el incremento de la racionalidad discursiva, obteniendo así casos en los que es necesario la aplicación de las reglas de la argumentación jurídica (Alexy, 2007).

Además de ello, se tiene que reconocer que cualquier argumento que exprese un vínculo entre la literalidad de la norma y lo que el legislador ha querido al momento de la aparición de

la norma tiene una fuerte prevalencia frente a la aparición de otro tipo de argumentos, que con racionalidad pueden priorizar otros tipos de argumentación (Alexy, 2007).

Es necesario, a partir de esto, generar la conclusión de que se puede brindar a cada participante de un proceso argumentativo certeza de que no existe arbitrariedad, puesto que se puede perfectamente determinar la relación entre cada uno de los cánones sobre un caso en concreto; no obstante, es necesario aclarar que el principio de universalidad se presenta como una limitación para que la argumentación jurídica sea perfecta, ya que aplicar este fenómeno hace necesaria la aparición de diversas formas de argumentación, lo cual hace que la última se llene de subjetividad racional (Alexy, 2007).

Sobre lo que se ha dicho, se genera un principio universal en la interpretación del mundo objetivo, puesto que determinar el peso de un argumento en diversas formas depende de con qué se le compare, es decir, que la ponderación se convierte en un requisito inevitable de la argumentación, puesto que si no se puede comparar un argumento con la realidad de un derecho, este carece de sentido (Alexy, 2007).

Es necesario tener en cuenta que cada argumento que se pueda proponer en una fenomenología jurídica debe quedar incluido en algún canon de interpretación, puesto que de otro modo, tendrá mucha subjetividad que le impedirá alcanzar el plano racional objetivo.

De este mismo modo, los argumentos pueden construirse a partir de la dogmática, puesto que la dogmática puede ser un perfecto fundamento para la ponderación de los derechos, sobre todo cuando se trata de conceptos que se sostienen en la abstracción.

Entender el rol ocupado por la argumentación en los discursos jurídicos hace necesario que se comprenda previamente qué es la dogmática del derecho y cuál es el papel que desempeña en el derecho mismo, para diferenciarse de la ocurrencia de las actividades del derecho.

Las actividades predominantes en el funcionamiento del derecho implican la forma de describir al derecho vigente en la actualidad; asimismo, implica analizar de manera sistemática y conceptual, además de elaborar propuestas que solucionen casos del derecho donde ocurren problemas (Alexy, 2007).

Se tiene que comprender que el derecho dogmático contiene diversas expresiones, entre las cuales tiene que conservarse la correlación entre lo previamente mencionado, puesto que en caso contrario, el derecho dogmático pierde sentido.

De este modo, se tiene en el espectro jurídico la aparición de una dimensión que describe a través del empirismo el funcionamiento de los tribunales que quieren conocer cuál es la voluntad del legislador para la aparición de la norma (Alexy, 2007).

Del mismo modo, se tiene una dimensión que se compone del análisis lógico, puesto que contiene a todo análisis conceptual del derecho que relaciona las normas y los principios jurídicos (Alexy, 2007).

Por último, se tiene a una dimensión que evalúa la norma desde la práctica, puesto que genera una propuesta fundamental sobre cómo debe interpretarse a la norma y a las

instituciones jurídicas, teniendo en cuenta que se debe criticar judicialmente a la practicidad en contrapropuesta (Alexy, 2007).

Viéndolo desde otra perspectiva, también debe identificarse una tarea triple en cuanto a la comprensión de la norma desde una perspectiva del razonamiento lógico en la comprensión conceptual del derecho, donde prima el análisis lógico, acompañado de un redireccionamiento del análisis del sistema y una aplicación del resultado analítico de la fundamentación de toda decisión jurídica (Alexy, 2007).

Alexy (2007) sobre este supuesto señala que en una generación conceptual de argumentos basados en la doctrina y el dogma, se tiene que necesariamente tener presente cinco requisitos sin los cuales la argumentación carece de sentido lógico y objetivo. Estos requisitos implican que la argumentación se base en un conjunto de enunciados, los mismos que se deben hallar en relación con la normatividad y la jurisprudencia; del mismo modo, estos enunciados deben ser coherentes cuando se analizan sistemáticamente, lo cual le otorga dificultad de determinación. Por otro lado, debe existir una interacción entre la fundamentación comprobada en la institucionalidad del derecho, y, el dogma científico del derecho, por último, debe estar respaldado por la norma.

La fundamentación de cada enunciado que componga la argumentación jurídica dogmática debe derivar de otros enunciados más generales, puesto que solo así podrá comprobarse pragmáticamente la existencia de un cuestionamiento sobre admitir o no la derivación del argumento (Alexy, 2007).

Por esta razón, Alexy (2007, pp. 365-366) genera dos principales reglas de la argumentación dogmática:

- Todo enunciado dogmático, si es puesto en duda, debe ser fundamentado mediante el empleo, al menos, de un argumento práctico de tipo general.
- Todo enunciado dogmático debe poder pasar una comprobación sistemática, tanto en sentido estricto como en sentido amplio.

Partiendo de este cuestionamiento planteado por la existencia de una razón que favorezca la fundamentación jurídica en la que se cree que solo tiene importancia un argumento pragmático y no un argumento dogmático, existe la necesidad de clarificar cuales son las funciones de argumentar en base a la doctrina, pues gracias a ello es posible el fenómeno dogmático de la ponderación.

Como primera función se tiene a la encargada de estabilizar a los argumentos, que hace su aparición en el momento en el que se enuncia dogmáticamente el permiso de hallar una solución dogmática para una cuestión práctica, puesto que la dogmática se comporta de manera institucional, de tal suerte que se decide en base a la manutención de espacios de tiempo que se rellenan con doctrina para evitar todo tipo de resultado disconforme (Alexy, 2007).

Sobre la función de progresar, se tiene la afirmación de que la afinidad que se mantiene en la función de estabilizar al argumento genera un permiso sobre el progreso mismo de la doctrina, puesto que se amplía la discusión del derecho. Sin embargo, también debe reconocerse que el progreso hace que el legislador ocupe un lugar importante, en el que también participa el estudioso del derecho, puesto que desde la investigación se puede también reformar a la dogmática misma (Alexy, 2007).

Después de ello, también puede contemplarse una función de descarga, que se sujeta a la necesidad de optimizar la forma en la que cada variable ha sido ordenada según el enunciado dogmático que se haya utilizado, por lo que se evidencia también una limitación que se presenta particularmente en un caso alternativo para la dogmática jurídica, que, en caso exista la necesidad, debería ser reemplazado por algún enunciado pragmático de tipo generalizado, que pondría en evidencia una participación de la doctrina. En otro sentido, según se encuentre un caso ordinario en el que se contemple la inexistencia de dificultad para alguna cuestión dogmática, se puede observar la sencillez en los procesos decisivos sobre los conceptos de derecho que se hayan reconocido (Alexy, 2007).

Se tiene además a la función de los tecnicismos, en la que se muestra al sistema a través de una presentación que sintetiza y simplifica a las normas, con la finalidad de generar una apreciación sobre el vínculo que sujeta a los argumentos dogmáticos, de tal modo que se pueda hacer un funcionamiento informativo de la doctrina de manera didáctica en su pedagogía (Alexy, 2007).

En otro sentido, se tiene al control como una función que procura comprobar sistemáticamente el avocamiento de la lógica que resulta compatible con los enunciados de la doctrina, al mismo tiempo que se comprueba la existencia del sistema que verifica la compatibilidad en toda decisión que se sustenta en la doctrina del derecho (Alexy, 2007).

Por último, se tiene a la función de la heurística, puesto que se genera una alusión a la fructuosidad producida en el sistema de la doctrina que pone como punto de partida a la observación de relaciones en la generación de conocimientos novedosos (Alexy, 2007).

Entonces, no debe pensarse que la argumentación doctrinaria no puede ser un empuje suficiente para la motivación de especulaciones pragmáticas. Debe tenerse en cuenta que el derecho es un fenómeno multi dimensional que debe ser planteado en diversas ocasiones. Debe tenerse en cuenta al derecho cuando se lesiona efectivamente un derecho, pero también debe tenerse en cuenta cuando existe la posibilidad de que un derecho sea lesionado, de tal suerte que, a través de la modificación de la doctrina, y por consiguiente, de la norma, se puede generar un cambio favorable en el sistema jurídico.

2.2.2.4. Lesión continua de bienes jurídicos y conmoción social

Resultaría equívoco pensar que el trabajo de investigación se sustenta en meras abstracciones que no tienen relevancia jurídica. Por esta razón, señalar que la familia ocupa un lugar secundario en el inconsciente colectivo de la sociedad es una barbaridad acaso primitiva.

Teniendo esto en cuenta, de ninguna manera la presente investigación podría suponerse como una que menosprecia al núcleo familiar, sino que, reconociendo la importancia social de la familia, todavía es necesario suponer que hay ocasiones en las que la familia no es más importante que el reconocimiento de derechos. Este es el caso especial de familias en las que existen rasgos agresivos bastante definidos.

No puede aceptarse, de ninguna forma, que un niño conviva con padres que ejercen violencia contra ellos, o que afectan su desarrollo psicológico y salud mental, llenando la casa de insultos y golpizas entre los cónyuges, no dejando que el niño se desenvuelva en un ambiente de paz y tranquilidad. Este mismo caso podría darse en aquellos casos en los que, dentro del

núcleo familiar, existen rasgos de desinterés en el bienestar del menor, tal fuera el caso de un padre de familia alcohólico o una madre drogadicta.

En estos casos, el Estado debe inevitablemente comportarse como un ente que garantice el bienestar del menor, incluso cuando esto implique una contradicción al concepto tradicional de familia. En este sentido, se puede observar un pequeño caso en el que la familia es menos importante que el reconocimiento de otros derechos (el derecho del niño a un desarrollo saludable, por tener este ejemplo).

Una vez admitido el hecho de que la familia puede ocupar un lugar secundario frente a la vulneración de derechos de mayor envergadura, ha sido afán de la presente tesis colocarse ficticiamente en esas posiciones extraordinarias en las que la familia tiene que ocupar un lugar secundario frente a la aparición de otros derechos de mayor importancia que hayan sido lesionados.

Para ello, se ha tenido que reconocer que el artículo del Nuevo Código Procesal Penal que se ha puesto en contención, y nos referimos al artículo 327° del documento, es un artículo que en su primer inciso se coloca en una situación de defensa del concepto tradicional de familia, en el que se concibe a esta como un fenómeno protector y generador de desarrollo social. En este sentido, el fundamento de proteger a la familia en casos de verse uno obligado a denunciar tiene como sentido lógico el que defender a un familiar preserva el sentido de la familia, donde los miembros de la misma se protegen mutuamente y buscan herramientas de defensa para la preservación de sus intereses.

De acuerdo a la presente investigación, para admitir que se tendría que generar una excepción real en el artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal, nos hemos tenido que colocar en el caso en el que, a través de la utilización de la argumentación jurídica y la ponderación de derechos, se encuentre que la protección de otros derechos sea más importante que la defensa del secreto familiar. Por ello, en la discusión de resultados de la investigación se describe la necesidad de señalar como más importante la defensa de la vida, la dignidad o la integridad antes que el secreto familiar.

Es de este modo como nos hemos colocado en dos situaciones primeras que se abordaron específicamente. Nos referimos a los casos en los que existe lesión continua sobre un bien jurídico protegido, es decir, que, por tomar la decisión de no denunciar, el agresor siga vulnerando derechos constantemente.

También nos hemos colocado en la situación en la que el delito perpetrado sea uno generador de grave conmoción social, como sucede con el delito de terrorismo, puesto que pone en peligro no solo la vida de una persona, sino de un grupo de personas o varios grupos de personas que pudieran afectarse con sus futuros actos.

De acuerdo a Martínez, la lesión puede entenderse como todo menosprecio y daño causado a cualquier bien (2008, p. 515). A partir de esto, podemos señalar que cualquier tipo de menosprecio o daño a los bienes jurídicos se entiende como una lesión a los mismos, por lo

que una lesión continua de bienes jurídicos significa que un determinado sujeto continuamente provoca daño sobre bienes jurídicos protegidos. En nuestro caso, de relevancia penal.

Entonces, cuando hablamos de una lesión continua, nos encontramos en aquellos casos en los que existe en el agresor una tendencia en la comisión de delitos. Sucede pues que muchos delincuentes han desarrollado un estilo de vida en el que les resulta inevitable reflexionar sobre otras opciones de vida u otros estilos de vida, razón por la cual su mejor opción es el dedicarse a la comisión de actos delictivos, sea ello por placer, pasión o necesidad. Entonces, al verse esta tendencia, los sujetos inevitablemente seguirán perpetuando la comisión de delitos. Así, se seguirá lesionando una y otra vez bienes jurídicos de todo tipo.

Cuando nos referimos, en cambio, a la conmoción social, nos estamos manifestando sobre un fenómeno de carácter social que trasciende al individuo mismo. La conmoción social es una afectación traumática colectiva, como la que ha sufrido Perú en la época de terrorismo (Martínez, 2008, p. 611).

El terrorismo ha sido uno de los fenómenos más lesivos de afectación a la sociedad civil en todo el mundo. Especialmente en el caso peruano se ha podido observar fuertes reacciones de todo tipo frente al fenómeno del terrorismo. Se ha generado una fuerte brecha ideológica a partir de la aparición de grupos subversivos y pensamientos comunistas, socialistas, nacionalistas, entre otros, frente a la extrema derecha y derecha conservadora, aperturándose de esta forma una suerte especial de contención social en la que se ha desarrollado traumas, experiencias negativas, crisis política, económica, social y hasta religiosa.

El terrorismo se cree derrotado tras la captura de Abimael Guzmán, líder la agrupación política que después devino en terrorista Sendero Luminoso. Sin embargo, todavía en la actualidad se siguen presenciando casos terroristas en los que subyace una ideología con marcados rasgos ideológicos del pensamiento Gonzalo, razón por la cual es irresponsable creer que el terrorismo se ha terminado del todo. Ahora, teniendo en cuenta que el terrorismo sigue aún latente en el espectro social, como lo muestran diversas fuentes coyunturales, es inevitable creer que muchos familiares se encubren para no denunciar actos terroristas que probablemente sigan siendo perpetrados en el futuro del país.

Vraem: Fuerzas Armadas reportan la posible muerte de tres terroristas tras enfrentamiento en Ayacucho

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas detalló que 'Guido', 'Roma' y 'Bicho' habrían muerto durante un operativo militar en la zona de Pampa Aurora, distrito de Llochegua, provincia de Huanta



Ministerio de Defensa reporta la posible muerte de tres terroristas tras enfrentamiento en Ayacucho. (GEC/Imagen referencial)

Fuente: Diario Gestión

Perú.- Las FFAA de Perú neutralizan a tres presuntos miembros de Sendero Luminoso y destruyen varios campamentos



Archivo - Maniobras de entrenamiento del Ejército de Perú. - MARIANA BAZO / ZUMA PRESS / CONTACTOPHOTO

Fuente: Notimerica

Perú: al menos 16 personas mueren en un ataque atribuido a remanentes de Sendero Luminoso

Redacción
BBC News Mundo

24 mayo 2021



GETTY IMAGES

El gobierno ordenó el despliegue de patrullas en la zona donde ocurrió la matanza.

Fuente: BBC Mundo

Entonces, cuando existe un peligro a los intereses comunes de la sociedad, se está hablando de una afectación indirecta a la sociedad que puede resolver en conmoción social. Grave conmoción social, entonces, significa una afectación más directa o de mayor trascendencia social negativa.

Debe recordarse, especialmente, que el terrorismo basado en el materialismo dialéctico es una ideología estructural en la que no importa tanto los medios utilizados para la obtención del poder, sino el resultado, razón por la cual se reprochó siempre en el terrorismo peruano, la idea de “soplón”. Entonces, es bastante lógico creer que las familias se encubran frente a este tipo de atentados.

2.2.2.5. Delito de violación sexual

A pesar del avance en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos y la protección especial en favor de las mujeres, la mayoría se ha visto impedida de acceder a la justicia. En el caso de los delitos de violación sexual si bien se ha creado una serie de mecanismos para su judicialización, esto es mera formalidad que en la realidad no se cumple (Defensoría del pueblo, 2018).

A diferencia de otros delitos, en los casos de violación sexual existe un grave problema y es la probanza del hecho y su calificación como delito. La ineficacia en su judicialización crea un mal precedente en la población de no volver a confiar en la autoridad nacional para este

tipo de casos, lo cual trae consigo de que en el futuro la víctima no quiera denunciar o quien conozca de un hecho así no lo denuncie porque la autoridad no actuará con eficiencia.

Parte de este problema es que se ponga en tela de juicio la declaración de la víctima, aun cuando la Corte Interamericana de los Derechos Humanos haya referido en una sentencia pasada que la violencia sexual por el tipo de agresión no debería de esperar de pruebas gráficas o documentales sino debe bastar la declaración de la víctima como prueba del hecho; esto no significa que se tenga que pasar sobre los derechos del presunto criminal, quien merece se le garantice un debido proceso, no obstante, lo que inmediatamente debe hacerse es poner a la víctima a buen recaudo y se le brinden las medidas de protección más próximas para afrontar el hecho como atención médica, sanitaria, psicológica y que se le realice de manera inmediata el examen médico y psicológico completo asimismo que se documente adecuadamente el hecho investigado (Defensoría del pueblo, 2018).

Uno de los elementos a tomarse en cuenta en este tipo de delitos es la libertad sexual de la víctima, al respecto Valencia citado por la Defensoría del Pueblo la ha definido como la: “Capacidad del individuo, con el sólo imperio de su voluntad de disponer de su sexualidad conforme a sus propias valoraciones y de rechazar actos de injerencia, fuerza, intimidación o cualquier otra pretensión en donde se comprometan sus instintos, atributos y potencialidades sexuales” (p.35); en ese sentido, la ausencia de voluntad y sobre ella la acción de la fuerza, intimidación o cualquier otra similar en la relación sexual, dará como resultado la comisión de un delito por parte de quien ejerció dicha acción.

De una encuesta realizada por la Defensoría del Pueblo (2018) a las víctimas de violencia sexual, arrojo que respecto a la calidad de la atención recibida por las autoridades policiales en condiciones apropiadas y de privacidad, no se mostró interés en su atención y menos condiciones privadas.

En cuanto a la relación de la víctima y el imputado se obtuvo que el (25,0%) de los denunciados eran desconocidos mientras que el (72,9%) eran personas conocidas y muy cercanas con quienes en algún momento mantuvieron una relación (Defensoría del Pueblo, 2018). Al respecto, Contreras (2010) agrega que de un estudio realizada por la OMS en múltiples países el 12% de mujeres de la zona rural del Perú desconocían que podían negarse a mantener relaciones sexuales con sus parejas mientras que el 26% se mostraba de acuerdo a que las mujeres fueran golpeadas en caso de resistirse a tener relaciones.

Por otra parte, de un estudio realizado a la población de Lima Metropolitana arrojó como resultado que el 42,3% de las encuestados señalaron que no denunciarían la violación sexual cometida por sus parejas, es más, justificaban estas conductas de violencia (Defensoría del Pueblo, 2018). Esta es una problemática muy común en la población porque el ocultamiento de un delito por la propia víctima obstaculiza el deber de aviso de un tercero que quisiera intervenir por cuanto no surtiría efecto si la parte que lo sufre le da cabida a ello.

Sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, es importante resaltar que el (47,9%) se cometió en la casa de la víctima o del agresor; ello evidencia que ni los espacios considerados como seguros pueden garantizar verdaderamente “seguridad” (Defensoría del Pueblo, 2018).

La situación no varía en otros países, el patrón de no denunciar un acto de violación se repite muy seguido. En el portal web oficial de la Universitat Oberta de Catalunya se encontró un estudio realizado por Sánchez (2016) en el cual señala que los motivos que conllevan a no realizar una denuncia se deben más a factores personales e interpersonales como minimizar el hecho para no sentirse peor, el querer reprimir recuerdos negativos, por vergüenza o sentimiento de culpa. En otros por mantener un vínculo personal con el abusador, temor a represalias, negación por parte del entorno familiar, miedo a ser juzgado por la familia, desconocimiento o desconfianza en la justicia entre otros.

De todos estos, es de interés abordar las razones relacionadas a la esfera familiar. Tal como muestra el estudio que no es sino reflejo de lo que sucede en la realidad, en el caso de violación dada por una persona conocida como la pareja o un integrante de la familia, en su mayoría de veces la propia familia se ubica en el lado contrario de la víctima por incredulidad, por vergüenza y en lugar de mostrar su apoyo a la agraviada niega el hecho y culpabiliza a la víctima. En la mayoría de casos, la familia y allegados conocen de la situación, pero no denuncian inclusive prefieren no interferir bajo el supuesto de “evitarse problemas”, sumado a que la legislación peruana no los obliga a hacerlo.

Ahora bien, en el Portal Web oficial del diario más reconocido en el mundo BBC News, Geddes (2018) publicó las cinco creencias falsas sobre las violaciones y la agresión sexual, sobre esto señaló que la mayoría de las agresiones sexuales ocurren en el hogar y el victimario es una persona desconocida, en Reino Unido de los casos de violación el 56% es perpetrado por la pareja de la víctima y el 33% por un amigo, conocido o miembro de la familia, en EE.

UU. 2 de cada 3 agresiones sexuales no se reportan. Ni siquiera los países considerados del primer mundo se salvan de este problema.

La misma autora hace mención a un dato sumamente importante, es que mientras más cercano era el victimario a la víctima menos posibilidades tenía de recibir ayuda, esto quiere decir que aun siendo conocedores del hecho criminal muchos terceros preferían no intervenir sino hacerse de la vista gorda o no tener problemas o mejor dicho “encubrir el hecho delictivo” más allá del peso moral o legal que realmente tiene y debería tener, correspondientemente. Además de ello, expresa que frente a este tipo de hechos los terceros suelen decir “si no querías, te hubieras resistido” o “puedes estar confundiendo lo que realmente paso”. Esto refleja no solo la falta de empatía frente a las víctimas de violación sino a la incapacidad de actuar frente a la comisión del delito, lo cual se considera debe cambiar.

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Los conceptos definidos a continuación serán desarrollados a partir del diccionario jurídico de la Real Academia de la Lengua Española:

Conducta: Manera con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones, gobierno, mando, guía, dirección. Forma particular del comportamiento humano y animal que consiste en reacciones y actitudes que producen un estímulo situación determinada. (RAE, 2015).

Libertad: Facultad del hombre para obrar o no obrar y hacerlo de un modo o de otro. Situación del que no es esclavo, preso o dependiente. Facultad civil para hacer o decir lo que no se oponga

a las leyes y sanas costumbres. Condición de las personas exentas por su estado de ciertos deberes. (RAE, 2015).

Utilidad: Calidad de útil. Provecho que se saca de una cosa. Rentas del capital o del trabajo. (RAE, 2015).

Gobierno: Acción y efecto de gobernar o gobernarse. Conjunto de los ministros superiores de un Estado. Aquel en que todos los poderes se hallan reunidos en solo una persona o cuerpo sin limitación. Aplicase más comúnmente al caso en que hallan reunidos en el monarca. (RAE, 2015).

Bien: De modo recto o de acuerdo con lo esperado. Portarse bien. con gusto. Lo que constituye fin propio de la voluntad. (RAE, 2015).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. MÉTODOS

3.1.1. Métodos generales

El *método inductivo - deductivo* es aquel conformado por dos procedimientos inversos: el inductivo y el deductivo, sobre el primero es preciso señalar que es una forma de razonamiento que consiste en conducir el conocimiento de lo más particular a lo más general (Rodríguez y Pérez, 2017, p. 10). Sobre lo mismo Bacon citado por Rodríguez y Pérez (2017) expresan que este método permite reunir datos particulares y a partir de ellos construir generalizaciones. En cambio, el razonamiento deductivo es aquel que parte de las afirmaciones generales para lograr afirmaciones particulares aplicando reglas de la lógica (Rodríguez y Pérez, 2017, p. 11).

En ese entender, es importante manifestar que la presente investigación partió de la problematización de la falta de obligatoriedad de denunciar en los casos de verosímil lesión continua de bienes jurídicos, en casos de grave conmoción social y delito de violación sexual que no son sino situaciones particulares que permitieron identificar que el problema general parte de la redacción del Artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal. Y de manera inversa se analizó la modificación de dicho Artículo 327° en los casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano.

3.1.2. Métodos específicos

La presente investigación utilizó el *método descriptivo* que no es otro que aquel en el cual el investigador obtiene los conocimientos del fenómeno mediante la observación o el estudio de fuentes documentales en las que otros autores plasmaron sus conocimientos, en otras

palabras, es aquel que busca exponer la información encontrada con mayor rigor metodológico, es decir, mejor estructurada, organizada en categorías o dimensiones (Abreu, 2014, p.198).

En ese entender, es preciso señalar que la presente investigación en uso del método descriptivo, analizó un conjunto de fuentes documentales sobre el fenómeno de estudio para luego exponerlo en la presente tesis de manera estructurado, organizada y categorizada.

3.1.2. Métodos particulares

Como método particular se utilizó la *hermenéutica jurídica*, para Gómez y Gómez (2006) la hermenéutica: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203), lo cual nos lleva a concluir que la interpretación es válida dentro de las investigaciones.

El objetivo de la hermenéutica es valerse del pensamiento subjetivo para el hallazgo de la verdad. Como se dice, la hermenéutica “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); con lo cual podemos señalar que, aunque exista una intervención del conocimiento subjetivo, esto no desvirtúa la objetividad de una investigación, sino que se vale de la misma.

Por lo dicho es que la presente investigación se ha inclinado por la hermenéutica para el cumplimiento de sus fines, los cuales giran en torno a interpretar el Artículo 327° del Nuevo

Código Procesal Penal y Lesión grave a bienes jurídicos, desde una perspectiva doctrinaria para conocer la subjetividad de los implicados en su estudio.

3.2. TIPO DE ESTUDIO

Una investigación básica es aquella cuya función es la de explicar un fenómeno de estudio y dar un incremento en la doctrina que se tiene sobre el mismo (Carrasco, 2013, p. 49). Lo que busca la presente tesis es incrementar los conocimientos jurídicos del Artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal y Lesión grave a bienes jurídicos.

La razón principal por la que decimos que la presente es una investigación básica, que, por cierto, también se conoce como investigación fundamental, es que se profundizará sobre los tópicos de estudio que se han expuesto, estos son el Artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal y Lesión grave a bienes jurídicos, así se aporta información no únicamente para los estudiosos del derecho, sino para cualquiera que pretenda tener mayor visión sobre nuestros tópicos.

3.3. ESCENARIO DE ESTUDIO

La presente investigación al tener un enfoque cualitativo, en la que se pretende la modificación del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano, se tiene un escenario eminentemente positivista, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico el que se pretende transformar.

3.4. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS

El fenómeno de estudio versa sobre el cambio de paradigma en la obligatoriedad para denunciar a través de la modificación del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano en

casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano teniendo en cuenta los tres supuestos: i) verosímil lesión continua de bienes jurídicos, ii) grave conmoción social en el ordenamiento jurídico peruano y iii) en casos de delito de violación sexual.

3.5. TRAYECTORIA METODOLÓGICA

La trayectoria metodológica se refiere a la manera como se ha logrado sistemáticamente adecuar la información obtenida. En la presente investigación, se hizo uso del método inductivo y deductivo, así como de la hermenéutica para el análisis del Artículo 327°, el cual fue sistematizado en el marco teórico, por medio de una idónea selección de información relevante. Es así como, se tiene una base sobre la cual realizar una discusión, para poder cumplir con los objetivos planteados.

3.6. MAPEAMIENTO

Para Nel (2010) la población está contenida por un conjunto de elementos que estudian o contienen el objeto de estudio, de este modo la población estará comprendida por datos, fenómenos, animales y personas, etc.; bajo esa lógica se sostiene que: “(...) representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o **datos**) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (p. 95).

Según el profesor Nel Quesada, la población también estará contenido por un **conjunto de datos** que contienen rasgos comunes, los mismos que a su vez, de dichos datos se condice con la **información** expresada con cada una como oraciones, frases, conceptos o palabras contenidas en diferentes libros, los mismos que tienen cualidades en común. En consideración cualquier oración, concepto o frase que esté relacionada con el adulto mayor y el sistema previsional con las áreas estatales que garantizan el derecho a la dignidad del adulto mayor.

Por lo tanto, la idea es encontrar una población de la siguiente forma:

Variable	Libro o artículo	Autor
Artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal	<i>Ética de la Justicia: Igualdad y no Discriminación ante la Ley</i>	Espezúa, B. (2003).
	<i>Un estudio analiza los motivos que inhiben la denuncia de abusos sexuales</i>	Sánchez, A. (2016).
	<i>Cuestiones actuales del derecho procesal penal.</i>	Fernández-Gallardo, J. (2015).
	<i>Derecho y Derechos de Familia</i>	Corral, H. (2005).
	<i>El canal de Denuncias Internas en la Actividad Empresarial como Instrumento de Compliance.</i>	Espin, R. (2017).
Lesión grave a bienes jurídicos	<i>Secreto profesional.</i>	Fernández, J. (1999).
	<i>Secreto profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho</i>	Gamarra, R., Uceda, R. & Gianella, G. (2011).
	<i>5 creencias falsas sobre las violaciones y la agresión sexual.</i>	Geddes, L. (2018).
	<i>Importancia del bien jurídico penal en la construcción de tipos penales.</i>	Romero, G. (2012).

Como se puede observar en la tabla anterior, los libros consignados son los más relevantes para cada tema, de ellos en un primer momento se va a obtener la información principal con el fin de realizar un marco teórico sólido.

En consecuencia, gracias al uso de la técnica del fichaje es que se filtrará la información más relevante para cada una de las variables. Sobre el muestreo, se utilizará la bola de nieve (planteada dentro de nuestro enfoque cualitativo), el cual toma como punto de inicio la información existente y relevante para iniciar un marco teórico sustentable hasta llegar a un punto en el cual se tenga cierta cantidad de datos donde ya no se pueda seguir ahondando y se pueda afirmar que el marco teórico se encuentra estructurado y sólido.

3.7. RIGOR CIENTÍFICO

El rigor científico se encuentra relacionado con la seriedad con la que se obtuvo los datos por analizar; asimismo, si estos datos pueden vulnerar el derecho a la intimidad de la población estudiada. De este modo, en la presente investigación, con tal de cumplir con los parámetros mencionados, no se ha tomado datos personales, y no se adulteró ninguna información obtenida, teniendo así información transparente y pública, que puede ser contrastada por cualquier persona interesada. Otro punto relevante para este estudio es tener consistencia y coherencia en la formulación de argumentos, por lo que se debe cumplir con los principios de la lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido.

3.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.8.1. Técnicas de recolección de datos

En cuanto a la técnica de recolección de datos surge la importante tarea de determinar la técnica apropiada para la recolección de datos en la presente investigación, concluyendo diligentemente optar por el análisis documental por la razón de que la utilización de esta técnica

de recolección de datos, analizará la doctrina de nuestro fenómeno de estudio, incrementando así la información se posee sobre el fenómeno de estudio (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

3.8.2. Instrumentos de recolección de datos

En aquel caso de los instrumentos que corresponden al análisis documental, que es la técnica, se utiliza en la tesis fichas textuales, de resumen y las bibliográficas con el afán de recrear una sólida estructura dogmática en el marco teórico.

3.9. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

En este punto es importante señalar que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184). Por lo mismo, se usará el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“
.....
.....”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación será la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DEL OBJETIVO UNO

El objetivo uno ha sido: “Determinar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de verosímil lesión continua de bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano”; y sus resultados fueron:

PRIMERO. - Para la comprensión de la presente investigación, es imprescindible revisar el contenido que subyace al artículo 327° del Código Procesal Penal peruano. El mismo regula la no obligación de denunciar, de la siguiente manera:

1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

El artículo que se ha mencionado, como puede verse, regula el hecho de que uno no está obligado a denunciar a su hermano o a su hijo, así como un abogado (por ejemplo) no está obligado a denunciar a su patrocinado. La inspiración de este artículo es, en definitiva, de contenido ético, puesto que dentro de los estándares jurídicos de toda sociedad, es bien visto el valor de la confianza y valorada como bien jurídico la familia. Sin embargo, a nuestro parecer, esto no es absoluto, ni definitivo, como mostraremos posteriormente.

El hecho descrito anteriormente debe partir del entendimiento de la acción penal. La razón de atender al hecho de esta manera no descansa sobre el hecho de su titularidad, sino sobre la facultad que tienen todos los ciudadanos de denunciar que, en algunos casos, va más allá de un derecho y debe considerarse una obligación. Antes de llegar a ello, contextualicemos.

SEGUNDO.- La acción es un derecho que tienen todos los seres humanos de acudir a un establecimiento jurisdiccional para obtener favorablemente auxilio jurídico. Es decir, en el ejercicio de este derecho, todos podemos exigir una tutela jurisdiccional efectiva. Aunque existe en sede administrativa y civil, nuestro interés se centra en la acción penal.

La acción penal es aquel poder o potestad que tiene el Estado de perseguir delitos, esto es, de castigar a quien ha cometido delito para procurar el hallazgo de retribución a favor de la víctima por la comisión de un delito. Esta acción penal, aunque le pertenece naturalmente al Estado (como ente que representa al pueblo), ha sido un poder concedido (al menos en el Estado peruano) al Ministerio Público, el mismo que se convierte en un órgano que aplica y respeta el marco legal penal para resolver una controversia o conflicto jurídico de relación al derecho penal.

La acción penal, naturalmente, tiene ciertas características, entre las que hay que diferenciar que es pública, puesto que su interés es de beneficio colectivo; además es única, puesto que no cambia dependiendo del delito; es indivisible, porque estudia integralmente el caso y no solo en perjuicio de uno de los agentes; es irrevocable, porque no se puede escapar

de la responsabilidad de su persecución; es intrascendente, porque no va más allá del agresor, y; es autónoma, porque no depende de la voluntad del Estado.

Además, hay que señalar que la importancia más satisfactoria de la acción penal es que termina materializando al derecho penal mismo, esto es, no puede llegarse a una pena válida y legal si antes no se ha perseguido adecuadamente el delito.

El Ministerio Público es aquel que transfiere al Fiscal la potestad de titular la acción penal, y es el encargado de iniciar su trámite. No obstante, previamente al ejercicio taxativo de la acción penal, se tiene lo que para algunos es un preludio, pero para otros (como nosotros), es el principio de la acción penal: la denuncia.

TERCERO.- Al hablar de la denuncia como el principio de la acción penal, necesariamente nos estamos refiriendo a un hecho sin el cual la acción penal no nace. Es acaso el primer comportamiento del Estado para tutelar a la víctima frente a la sede jurisdiccional correspondiente.

Aunque la denuncia la termina formalizando el fiscal, es bastante común en el Estado peruano que esta nazca en sede policial. Como se ha resaltado en las bases teóricas de acuerdo a la posición de López y Ortega (de la que somos partidarios), la acción penal también puede ser impulsada por la víctima, ofendido o perjudicado, o por sus causahabientes o personas que

nisiquiera se han visto directamente afectadas por el delito. La razón es simple: el derecho penal cumple una función pública, por lo que la afectación de los bienes jurídicos de una persona, termina afectando a todas las personas en general. Así, resulta imprescindible accionar frente a cualquier afectación.

Muchas veces los formalismos del derecho penal han provocado que los estudiosos de su teoría olviden que la razón de ser de derecho penal como parte del derecho público es la tutela general de la población y es tan importante como proteger a la población con la existencia de delitos, que los ciudadanos se protejan unos a otros mediante el ejercicio de la acción penal. Precisamente por ello, la denuncia no solo se comporta como un derecho, sino también como un deber de todos los ciudadanos, porque no denunciar un delito es una forma de aceptar que este suceda, es decir, normalizarlo.

CUARTO.- Habiendo observado la importancia de la denuncia, resulta necesario observar el porqué de la existencia del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano, el cual tiene una inevitable connotación ética.

Cuando nos ponemos a reflexionar sobre la razón de eximir de obligación de denuncia al cónyuge y a los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, en definitiva se está prestando una trascendental relevancia al concepto de familia.

La familia debe comprenderse como un hecho social que representa una unidad funcional creadora de múltiples beneficios sociales, como la perpetración de la especie humana, las contribuciones axiológicas, económicas, políticas, sociales, entre otras que surgen de la conformación de un núcleo familiar y toda la extensión que le resulta competente.

La familia se ha concebido de manera bastante distinta dependiendo del contexto dentro del que se le ha otorgado definiciones y categorías. Aunque, a lo largo de la historia, se ha visto que la familia pudiera ser un contrato, una unión divina para toda la vida, o una institución jurídica en sí misma, nos quedamos con esta última posición. Esto pues, porque la familia es generadora de valores, crecimiento económico, desarrollo social y político y sostenibilidad de la especie humana. Por esto, hay que ver a la familia como algo que va más allá de meros formalismos, pero que, en definitiva, no puede limitarse a lo ético, puesto que la ética es solo uno de los componentes de la familia.

La familia en sí misma, siempre se ha visto como formadora de valores, entre los que resalta la fidelidad, la lealtad, el amor, entre otros que dan vida al inciso 1 del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano. El denunciar a un familiar tendría que ser visto como un acto desleal y por ende anti ético. Es justamente por ello que se conserva como pilar del artículo mencionado la necesidad de liberar de obligación de denuncia a la familia.

Evidentemente, el derecho penal no puede prohibir el que una persona denuncie a un familiar, sino que solo exhime de toda responsabilidad penal a quien decide no denunciar a un familiar.

QUINTO.- En el caso del inciso 2 del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano, la situación es mucho más flexible. Esto se debe a que no existe ese vínculo naturalista entre un profesional y su cliente, como si lo hay naturalmente en la familia. En este caso, la posición es mucho más conservadora.

La razón por la que se exhime de la obligación de denunciar al profesional en perjuicio de su cliente es por la existencia del secreto profesional, que no es otra cosa que una carga ética para la relación profesional-cliente.

El secreto profesional se define como la obligación moral y ética del profesional de no divulgar deliberadamente información que se obtenga en el ejercicio de sus funciones y que sea de interés particular del cliente o la familia del mismo. La intimidad personal cobra valor en esta relación, situación que, en definitiva no es absoluta. El secreto profesional tiene límites.

La limitación al ejercicio del derecho profesional termina descansando en la necesidad de preservar el orden social y el bienestar general como pilares del Estado. Por esta razón, se limita el secreto profesional cuando:

- Tiene que prevenirse delitos futuros graves

- La vulneración del secreto profesional implicar una prevención de consecuencias graves al bien común
- Se viene perpetrando delitos de violencia

Sin embargo, esta limitación es secundaria, puesto que el Código Procesal Penal peruano no se detiene en la revisión de estos fenómenos, y exime a los profesionales de responsabilidad penal cuando no denuncian, de acuerdo al artículo 327° del Código.

SEXTO.- Las dos categorías diferenciadas que se aborda con la presente investigación son, por un lado, la lesión continua de bienes jurídicos protegidos, y, por otro, la grave conmoción social que se puede generar con la comisión de determinados delitos. A continuación, abordamos la primera dimensión, por ser la que corresponde a la hipótesis primera, en tanto toda la información expuesta anteriormente es común a ambas hipótesis.

Ya hemos esbozado una específica explicación sobre el funcionamiento del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano. Ahora, es necesario describir el funcionamiento de la omisión y su relación con la protección de bienes jurídicos.

La protección de bienes jurídicos no es, de ninguna forma, un romanticismo sobre el que tiene responsabilidad únicamente el Estado que representa al pueblo. El cuidado de los bienes jurídicos es tarea de todos los ciudadanos. Por este motivo, si se observa que un bien

jurídico protegido por el Código Penal está siendo vulnerado, la persona debe actuar en la mayor medida posible para evitar la continuidad de su lesión.

La omisión es un término que nace como consecuencia de la posibilidad de que bienes jurídicos protegidos se vean lesionados cuando un agente (sin perjuicio de que esté o no involucrado en el hecho) permite su lesión, es decir, no hace nada para evitarlo. De este modo nacen los delitos por omisión.

Habiendo definido la omisión, es momento de clasificarla. La omisión puede ser propia o impropia. Será omisión propia cuando el hecho de no realizar determinada acción genera directamente una afectación negativa a un bien jurídico protegido. Este es el caso de, por ejemplo, los artículos 126° y 127° del Código Penal, puesto que no socorrer a una persona herida o en peligro, o no dar aviso a la autoridad correspondiente, implica que se está permitiendo que el hecho lesione el bien jurídico que la norma protege. Por otro lado, la omisión impropia se define en el artículo 13° del Código Penal peruano, y se da cuando se omite impedir la realización del hecho punible al tener el deber jurídico de impedir o en la creación de un peligro inminente que permite la producción de la lesión.

Con la postulación de la presente tesis, se busca consignar una excepción al artículo 327° del Código Procesal Penal peruano en base a la ponderación de bienes jurídicos. Esto porque, aunque se cree que la familia es el núcleo de la sociedad y un valor en sí mismo, en algunas circunstancias, creemos que hay bienes jurídicos de mayor importancia.

Cuando hablamos de lesión continua de bienes jurídicos, nos referimos a que un bien jurídico que se ha lesionado en un determinado momento, puede tranquilamente volver a lesionarse. Este es el caso de la agresión dentro del núcleo familiar. Si un esposo agrede a su esposa, propinándole una golpiza que le genera lesiones leves; cuando no existe una intervención estatal que cese la violencia, es muy posible que dicho hecho vuelva a suceder.

Lo mismo puede pasar cuando se tiene a un sicario. Si se ha observado que una persona ha asesinado a 4 personas a cambio de dinero, ¿por qué no podríamos pensar que puede asesinar a una quinta persona a cambio de más dinero? Claro está, cuando el Estado no ha tenido ningún tipo de intervención al respecto.

Estas son situaciones que enfrentaremos en la discusión de resultados de la hipótesis primera para demostrar que, efectivamente, se debería poner una restricción al artículo 327° del Código Procesal Penal peruano.

4.2. RESULTADOS DEL OBJETIVO DOS

El objetivo dos ha sido: “Identificar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de grave conmoción social en el ordenamiento jurídico peruano”; y sus resultados fueron:

PRIMERO. - Para la comprensión de la presente investigación, es imprescindible revisar el contenido que subyace al artículo 327° del Código Procesal Penal peruano. El mismo regula la no obligación de denunciar, de la siguiente manera:

3. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

El artículo que se ha mencionado, como puede verse, regula el hecho de que uno no está obligado a denunciar a su hermano o a su hijo, así como un abogado (por ejemplo) no está obligado a denunciar a su patrocinado. La inspiración de este artículo es, en definitiva, de contenido ético, puesto que dentro de los estándares jurídicos de toda sociedad, es bien visto el valor de la confianza y valorada como bien jurídico la familia. Sin embargo, a nuestro parecer, esto no es absoluto, ni definitivo, como mostraremos posteriormente.

El hecho descrito anteriormente debe partir del entendimiento de la acción penal. La razón de atender al hecho de esta manera no descansa sobre el hecho de su titularidad, sino sobre la facultad que tienen todos los ciudadanos de denunciar que, en algunos casos, va más allá de un derecho y debe considerarse una obligación. Antes de llegar a ello, contextualicemos.

SEGUNDO.- La acción es un derecho que tienen todos los seres humanos de acudir a un establecimiento jurisdiccional para obtener favorablemente auxilio jurídico. Es decir, en el ejercicio de este derecho, todos podemos exigir una tutela jurisdiccional efectiva. Aunque existe en sede administrativa y civil, nuestro interés se centra en la acción penal.

La acción penal es aquel poder o potestad que tiene el Estado de perseguir delitos, esto es, de castigar a quien ha cometido delito para procurar el hallazgo de retribución a favor de la víctima por la comisión de un delito. Esta acción penal, aunque le pertenece naturalmente al Estado (como ente que representa al pueblo), ha sido un poder concedido (al menos en el Estado peruano) al Ministerio Público, el mismo que se convierte en un órgano que aplica y respeta el marco legal penal para resolver una controversia o conflicto jurídico de relación al derecho penal.

La acción penal, naturalmente, tiene ciertas características, entre las que hay que diferenciar que es pública, puesto que su interés es de beneficio colectivo; además es única, puesto que no cambia dependiendo del delito; es indivisible, porque estudia integralmente el caso y no solo en perjuicio de uno de los agentes; es irrevocable, porque no se puede escapar de la responsabilidad de su persecución; es intrascendente, porque no va más allá del agresor, y; es autónoma, porque no depende de la voluntad del Estado.

Además, hay que señalar que la importancia más satisfactoria de la acción penal es que termina materializando al derecho penal mismo, esto es, no puede llegarse a una pena válida y legal si antes no se ha perseguido adecuadamente el delito.

El Ministerio Público es aquel que transfiere al Fiscal la potestad de titular la acción penal, y es el encargado de iniciar su trámite. No obstante, previamente al ejercicio taxativo de la acción penal, se tiene lo que para algunos es un preludeo, pero para otros (como nosotros), es el principio de la acción penal: la denuncia.

TERCERO.- Al hablar de la denuncia como el principio de la acción penal, necesariamente nos estamos refiriendo a un hecho sin el cual la acción penal no nace. Es acaso el primer comportamiento del Estado para tutelar a la víctima frente a la sede jurisdiccional correspondiente.

Aunque la denuncia la termina formalizando el fiscal, es bastante común en el Estado peruano que esta nazca en sede policial. Como se ha resaltado en las bases teóricas de acuerdo a la posición de López y Ortega (de la que somos partidarios), la acción penal también puede ser impulsada por la víctima, ofendido o perjudicado, o por sus causahabientes o personas que niquiera se han visto directamente afectadas por el delito. La razón es simple: el derecho penal cumple una función pública, por lo que la afectación de los bienes jurídicos de una persona, termina afectando a todas las personas en general. Así, resulta imprescindible accionar frente a cualquier afectación.

Muchas veces los formalismos del derecho penal han provocado que los estudiosos de su teoría olviden que la razón de ser de derecho penal como parte del derecho público es la tutela general de la población y es tan importante como proteger a la población con la existencia de delitos, que los ciudadanos se protejan unos a otros mediante el ejercicio de la acción penal. Precisamente por ello, la denuncia no solo se comporta como un derecho, sino también como un deber de todos los ciudadanos, porque no denunciar un delito es una forma de aceptar que este suceda, es decir, normalizarlo.

CUARTO.- Habiendo observado la importancia de la denuncia, resulta necesario observar el porqué de la existencia del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano, el cual tiene una inevitable connotación ética.

Cuando nos ponemos a reflexionar sobre la razón de eximir de obligación de denuncia al cónyuge y a los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, en definitiva se está prestando una trascendental relevancia al concepto de familia.

La familia debe comprenderse como un hecho social que representa una unidad funcional creadora de múltiples beneficios sociales, como la perpetración de la especie humana, las contribuciones axiológicas, económicas, políticas, sociales, entre otras que surgen de la conformación de un núcleo familiar y toda la extensión que le resulta competente.

La familia se ha concebido de manera bastante distinta dependiendo del contexto dentro del que se le ha otorgado definiciones y categorías. Aunque, a lo largo de la historia, se ha visto que la familia pudiera ser un contrato, una unión divina para toda la vida, o una institución jurídica en sí misma, nos quedamos con esta última posición. Esto pues, porque la familia es generadora de valores, crecimiento económico, desarrollo social y político y sostenibilidad de la especie humana. Por esto, hay que ver a la familia como algo que va más allá de meros formalismos, pero que, en definitiva, no puede limitarse a lo ético, puesto que la ética es solo uno de los componentes de la familia.

La familia en sí misma, siempre se ha visto como formadora de valores, entre los que resalta la fidelidad, la lealtad, el amor, entre otros que dan vida al inciso 1 del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano. El denunciar a un familiar tendría que ser visto como un acto desleal y por ende anti ético. Es justamente por ello que se conserva como pilar del artículo mencionado la necesidad de liberar de obligación de denuncia a la familia.

Evidentemente, el derecho penal no puede prohibir el que una persona denuncie a un familiar, sino que solo exhime de toda responsabilidad penal a quien decide no denunciar a un familiar.

QUINTO.- En el caso del inciso 2 del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano, la situación es mucho más flexible. Esto se debe a que no existe ese vínculo naturalista entre un profesional y su cliente, como si lo hay naturalmente en la familia. En este caso, la posición es mucho más conservadora.

La razón por la que se exhime de la obligación de denunciar al profesional en perjuicio de su cliente es por la existencia del secreto profesional, que no es otra cosa que una carga ética para la relación profesional-cliente.

El secreto profesional se define como la obligación moral y ética del profesional de no divulgar deliberadamente información que se obtenga en el ejercicio de sus funciones y que sea de interés particular del cliente o la familia del mismo. La intimidad personal cobra valor en esta relación, situación que, en definitiva no es absoluta. El secreto profesional tiene límites.

La limitación al ejercicio del derecho profesional termina descansando en la necesidad de preservar el orden social y el bienestar general como pilares del Estado. Por esta razón, se limita el secreto profesional cuando:

- Tiene que prevenirse delitos futuros graves
- La vulneración del secreto profesional implicar una prevención de consecuencias graves al bien común
- Se viene perpetrando delitos de violencia

Sin embargo, esta limitación se secundaria, puesto que el Código Procesal Penal peruano no se detiene en la revisión de estos fenómenos, y exhime a los profesionales de responsabilidad penal cuando no denuncian, de acuerdo al artículo 327° del Código.

SEXTO.- Las dos categorías diferenciadas que se aborda con la presente investigación son, por un lado, la lesión continua de bienes jurídicos protegidos, y, por otro, la grave conmoción social que se puede generar con la comisión de determinados delitos. A continuación, abordamos la segunda dimensión, por ser la que corresponde a la hipótesis segunda, en tanto toda la información expuesta anteriormente es común a ambas hipótesis.

La conmoción social que el presente trabajo de investigación pretende observar no solo se encuentra dentro de la descripción misma e independiente de la presente hipótesis, sino que

sirve como un complemento necesario para la defensa de los bienes jurídicos, que es la principal y última intención de esta tesis.

Al referirnos a conmoción social, estamos hablando de un fenómeno que va más allá del individualismo. Ya no se habla de un bien jurídico que puede terminar afectando trascendentalmente solo a una persona, sino de un bien jurídico que es de tan trascendental importancia, que su mera afectación genera conmoción en toda la sociedad.

Por ejemplo, si nos encontramos en una posición genocida como consecuencia de un ataque terrorista, esto definitivamente llegaría a ser de afectación masiva. Imaginemos lo siguiente: “A” es esposo de “B”. “A” siempre ha tenido afinidad por el movimiento de izquierda, y finalmente se convence de que la subversión es el camino correcto para la solución de los problemas sociales; en otros términos (y más coloquiales) “A” se vuelve terrorista. “B” ama mucho a “A”, pero no está de acuerdo con sus ideales. Sin perjuicio de esto, “B” sabe que “A” está planeando un ataque terrorista que generará grave conmoción social; sin embargo, como el artículo 327° le exhime de responsabilidad, sin excepción alguna, “B” decide no denunciar.

Estos hechos de grave conmoción social deberían ser una razón suficiente para consignar una limitación a la existencia del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano, como se procederá a discutir en el siguiente segmento.

4.3. RESULTADOS DEL OBJETIVO TRES

El objetivo tres ha sido: “Identificar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano”; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – Resulta necesario establecer la importancia del delito de violación sexual que, dicho sea de paso, se encuentra tipificado en el Artículo 170° del Código penal.

Al respecto, es importante precisar que el delito de violación sexual tiene como bien jurídico protegido a la libertad sexual que no es sino la capacidad que posee todo individuo de ejercer de manera libre su sexualidad y rechazar actos fuerza, intimidación u otros que pudieran comprometer su sexualidad. En consecuencia, cualquier comportamiento que vulnere la libertad sexual será considerado delito.

Lo cierto es que la prevención o mitigación de este hecho no corresponde únicamente al Estado sino a todos quienes conformamos una comunidad y somos los principales agentes de cambio.

SEGUNDO. – Resulta necesaria la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano porque lo contrario acarrea impunidad y desconfianza del sistema judicial.

Por historia se conocen los ultrajes cometidos en contra de las mujeres y la posición de inferioridad en la que se les ha ubicado, todo ello ha dado lugar en la actualidad una protección especial para ellas, sobre todo frente a conductas violatorias de derechos. En los casos de delitos de violación sexual a pesar de existir mecanismos para su judicialización, en la realidad no se brindan las condiciones apropiadas para la investigación del delito y el ambiente de privacidad

que se requiere sumado a la falta de interés y empatía que muestran las autoridades frente a este tipo de casos.

El delito de violación sexual a diferencia de otro tiene dificultades en su probanza y calificación lo cual crea un mal precedente en la población de no confiar en la autoridad nacional para casos futuros o que las propias víctimas prefieran no denunciar o quienes conozcan de un hecho así no lo denuncien a sabiendas que la autoridad no actuará con eficiencia.

Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos haya referido en una sentencia pasada que la violación sexual por ser un tipo de agresión grave no debería de esperar de pruebas gráficas o documentales para su investigación sino debería bastar con la declaración de la víctima como prueba del hecho; claro que sin vulnerar el principio del debido proceso del imputado, sino únicamente para dictar las medidas de protección necesarias en favor de la víctima.

TERCERO. – Resulta necesaria la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano porque el tipo de relación entre la víctima y el victimario que impera es una cercana y conocida.

En virtud de lo anterior se tiene que en el Perú el 25,0% de los denunciados en delitos de violación sexual son desconocidos mientras que el 72,9% son personas conocidas y cercanas

con quienes en algún momento las víctimas mantuvieron una relación (Defensoría del Pueblo, 2018).

Lo anterior tiene relación con el nivel de conocimiento de las víctimas de la existencia del delito de violación sexual, así pues según manifiesta Contreras (2010) de un estudio realizado por la OMS en múltiples países, el 12% de mujeres de la zona rural del Perú desconocían que podían negarse a mantener relaciones sexuales con sus parejas mientras que el 26% se mostraba de acuerdo a que las mujeres fueran golpeadas en caso de resistirse a tener relaciones.

En Lima Metropolitana no ocurre una situación diferente a la zona rural en tanto de un grupo de personas encuestadas, el 42,3% señaló que no denunciarían un hecho de violación sexual cometida por sus parejas, sino al contrario justifican dichas conductas. Y sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, el 47,9% manifestó que se cometió en la casa de la víctima o del agresor (Defensoría del Pueblo, 2018).

La justificación de este hecho y su prevalencia, hace problemática la lucha contra la impunidad en tanto la propia víctima obstaculiza el deber de aviso de un tercero que quisiera intervenir por cuanto no surtiría efecto si la parte que lo sufre apaña la agresión.

CUARTO. – Resulta necesaria la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano por la problemática que represente a nivel nacional e internacional.

El patrón de no denunciar un acto de violación se repite muy seguido, en el Portal Web Oficial de la Universitat Oberta de Catalunya se encontró un estudio realizado por Sánchez (2016) en el cual señaló que los motivos que conllevan a no realizar una denuncia se deben a las siguientes razones: minimizar el hecho para no sentirse peor, querer reprimir recuerdos negativos, por vergüenza o sentimiento de culpa. En otros por mantener un vínculo personal con el abusador, temor a represalias, negación por parte del entorno familiar, miedo a ser juzgado por la familia, desconocimiento o desconfianza en la justicia entre otros.

De todos estos, la más representativa para la presente investigación es aquella que se relaciona con factores familiares. En el caso de violación dada por una persona conocida como la pareja o un integrante de la familia, en su mayoría de veces la propia familia se ubica en el lado contrario de la víctima por incredulidad, por vergüenza y en lugar de mostrar su apoyo a la agraviada niega el hecho y culpabiliza a la víctima. En la mayoría de casos, la familia y allegados conocen de la situación, pero no denuncian inclusive prefieren no interferir bajo el supuesto de “evitarse problemas”, sumado a que la legislación peruana no los obliga a hacerlo.

Ahora bien, en el Portal Web oficial del diario más reconocido en el mundo BBC News, Geddes (2018) publicó las cinco creencias falsas sobre las violaciones y la agresión sexual, sobre esto señaló que la mayoría de las agresiones sexuales ocurren en el hogar y el victimario es una persona desconocida, en Reino Unido de los casos de violación el 56% es perpetrado por la pareja de la víctima y el 33% por un amigo, conocido o miembro de la familia, en EE. UU. 2 de cada 3 agresiones sexuales no se reportan. Ni siquiera los países considerados del primer mundo se salvan de este problema.

Finalmente, es preciso señalar que mientras más cercano se encuentra el victimario de la víctima menos posibilidades tiene esta de recibir ayuda, esto quiere decir que terceros aun siendo conocedores del hecho criminal prefieren no intervenir sino hacerse de la vista gorda y no tener problemas o mejor dicho “encubrir el hecho delictivo” más allá del peso moral o legal que realmente tiene y debería tener, correspondientemente.

Sumado a que frente a este tipo de hechos los terceros suelen decir “si no querías, te hubieras resistido” o “puedes estar confundiendo lo que realmente paso”. Esto refleja no solo la falta de empatía frente a las víctimas de violación sino a la incapacidad de actuar frente a la comisión del delito, lo cual se considera debe cambiar con la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal que hiciera obligatorio el denunciar un hecho delictivo conocido.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO UNO

El objetivo uno es el siguiente: “Determinar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de verosímil lesión continua de bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

Para la discusión del presente objetivo, resulta imprescindible que nos concentremos en el concepto de lesión continua de bienes jurídicos y, posteriormente, en el concepto de verosimilitud. Partamos por el primer mencionado.

Ya sabemos vastamente, como estudiosos del derecho, qué es la lesión de bienes jurídicos, siendo pues una afectación negativa a los descritos, pudiendo ir desde derechos fundamentales como la vida, hasta derechos colectivos como el patrimonio estatal. Cuando hablamos de una continuidad en la lesión de bienes jurídicos, más que enfocarnos en formalismos del derecho penal, nos estamos refiriendo a comportamientos. Para entenderlo mejor recurramos a ciertos ejemplos.

Entre los ejemplos más destacados de comisión continua de delitos encontramos a los sicarios. Estos se convierten en asesinos que no matan solo una vez, sino que asesinan con regularidad a cambio de dinero. En este sentido, si un sicario ha matado a 5 personas, no podemos afirmar que dejará de matar (a menos claro que exista intervención del Estado). Es muy probable que el sicario siga matando. Entonces, existe una lesión continua de bienes jurídicos.

La misma continuidad en la lesión de bienes jurídicos se puede observar en el caso de un agresor intrafamiliar. Si un sujeto golpea a su mujer con regularidad, habiendo perpetrado golpizas que se convirtieron en lesiones leves, no podemos señalar que el agresor se volverá mágicamente una persona pacífica y empática. Es pues muy probable que este agresor continúe golpeando a su familia. Esto también constituye una lesión continua a bienes jurídicos protegidos.

Lo mismo podemos decir de un estafador, que ha hecho de la estafa su oficio, dejando en la miseria a muchas familias de agricultores a quienes estafa con la compra y venta ficticia de terrenos.

¿Qué pasaría si uno de estos delincuentes es mi esposa? De acuerdo al artículo 327º tengo la opción de no denunciar; empero, no estoy obligado a no hacerlo. Evidentemente, optaré por proteger a mi familia. Sin embargo, esta protección es a costa de la vida de muchas otras personas, de la economía de familias o la agresión de mi familia misma.

Cuando hablamos de verosimilitud, nos estamos refiriendo a la certeza que se tiene de que el hecho vaya a ocurrir, o, en este caso, siga ocurriendo. En todos los ejemplos predispuestos, existía verosimilitud de que los bienes jurídicos se sigan lesionando. En estos casos, creemos que debería ser obligatorio denunciar, incluso cuando se trate de familiares o protección del secreto profesional, con la finalidad de que la afectación de dichos bienes jurídicos cese.

5.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO DOS

El objetivo dos es el siguiente: “Identificar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de grave conmoción social en el ordenamiento jurídico peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

Al hablar de conmoción social, el razonamiento es bastante parecido al de la hipótesis primera, solo que, en este caso, no nos enfrentamos a una continuidad en la lesión de bienes jurídicos, sino que estos bienes jurídicos son de tanto valor para la sociedad que no denunciarlo es un crimen en sí mismo. Es decir, la afectación de estos bienes jurídicos es absolutamente reprochable, un hecho nefasto e injustificable.

Seguramente el ejemplo más claro de delitos que ocasionan conmoción social salta a la vista (al menos en términos coloquiales): terrorismo. Aunque el terrorismo no sea un delito en sí mismo, son muchos delitos los que son considerados como delitos terroristas.

Encontramos entre estos delitos generadores de grave conmoción social al delito de genocidio, por tener un ejemplo. Asimismo, podemos ubicar al agresor sexual de menores de edad (delito coloquialmente conocido como pedofilia). También debería ubicarse en esta categoría al asesinato continuo (lo que habíamos denominado sicariato).

Todos estos delitos causan horror en la población, generan rechazo imperdonable (a tal punto que se ha solicitado pena de muerte cuando se vulnera los bienes jurídicos protegidos por la existencia de dichos delitos). Esta conmoción social es tan grave que ni siquiera el hecho de que el delincuente sea hermano o primo de uno justifica que no se esté obligado a denunciar.

Precisamente por la razón expuesta es que la presente tesis sugiere que la modificación del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano sea una necesidad razonable siempre que los delitos cometidos generen grave conmoción social.

Como podemos observar, sin embargo, la razón de esta modificación es eminentemente preventiva. Es decir, un delincuente que tuvo la capacidad ética y material para perpetrar delitos tan nefastos como los que generan grave conmoción social, probablemente siga delinuyendo. Imaginemos que es la esposa de uno de los que está planeando un ataque terrorista en el Congreso. Aunque se bromea con ello, definitivamente esto generaría conmoción social tan grave que debería obligarse a denunciar incluso a su cónyuge. Es por ello que se justifica la limitación del artículo mencionado en este tipo de casos.

5.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO TRES

El objetivo tres es el siguiente: “Identificar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

El delito de violación sexual es de los más reprochables a nivel nacional e internacional, de la información abordada en párrafos anteriores se logró obtener que existe un mayor porcentaje de violación sexual cometida por personas conocidas, amigos o integrantes del grupo familiar que por personas desconocidas según Informe de la Defensoría del pueblo (2018) en el cual se obtuvo que el 72,9% de los denunciados son personas conocidas y cercanas con quienes en algún momento las víctimas mantuvieron una relación, mientras que tan solo el 25,0% se trata de personas desconocidas.

Ello sumado a que el 42,3% de encuestados señaló que no denunciarían un hecho de violación sexual cometida por sus parejas, sino al contrario justifican dichas conductas. Y sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, el 47,9% manifestó que se cometió en la casa de la víctima o del agresor (Defensoría del Pueblo, 2018).

Dichas cifras resultan alarmantes y reprochables no solo para los operadores del derecho sino también generan indignación para el ciudadano de a pie, quien no entiende el porqué muchas familias conocedoras de este comportamiento delictivo no denuncian sino al contrario culpan a la víctima por vergüenza, por negativa frente al hecho o por simple y sencillamente evitarse el escándalo, generando impunidad.

A diferencia del delito de violación sexual de menores que es un delito que genera grave conmoción, en este la misma familia se muestra renuente e indiferente inclusive se utilizan expresiones como “si no querías, te hubieras resistido” o “puedes estar confundiendo lo que realmente paso”; porque nuestro país es un país machista donde todavía cabe el pensamiento de que la mujer debe estar dispuesta a mantener relaciones sexuales en todo momento con su cónyuge, conviviente, enamorado o parecido.

He ahí la razón de la indiferencia, la estigmatización de la víctima por la cual la presente tesis sugiere la modificación del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano en aras de formular una solución legal consistente en la obligación de denunciar un hecho criminal.

Como podemos observar, la razón de esta modificación es eminentemente preventiva. Es decir, un delincuente que tuvo la capacidad ética y material para perpetrar delitos tan

nefastos como los de violación sexual, probablemente siga delinquir. Imaginemos que el agresor establece un nuevo vínculo con una nueva pareja. ¿Acaso no haría lo mismo que hizo con su pareja anterior? Ya esto se convierte en un patrón y está demostrado psicológicamente, haciendo necesaria la modificación del artículo mencionado.

5.5. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO GENERAL

El objetivo general es el siguiente: “Analizar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

Si analizamos detenidamente los intereses de la presente investigación, nos topamos con la intención de modificar el artículo 327°, que no es otra cosa que, de acuerdo a cómo está compuesto en la actualidad, agregar una limitación para su funcionamiento.

Como ya sabemos, la denuncia es una herramienta que sirve para materializar el afán de la sociedad y del Estado de perseguir el delito, pues a partir de la denuncia se puede dar inicio a la acción penal. Esta herramienta se reconoce en el Código Procesal Penal peruano como un derecho y una obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 326° del Código.

En el momento que se reconoce que la denuncia es un derecho, también debe atribuírsele la carga de deber. La razón es bastante sencilla: si la acción penal busca satisfacer los intereses del derecho penal mismo, cualquier mecanismo que de inicio a la acción penal contribuirá con que el derecho penal logre su finalidad. Pero esto es mucho más profundo que un mero formalismo en las leyes. Al denunciar, una persona no solo está contribuyendo con

que el derecho penal logre sus fines, sino que también está evitando que la lesión de bienes jurídicos quede impune, y si se trata de un delincuente habitual, la denuncia permite capturar a un delincuente que seguiría cometiendo actos delictivos en caso la denuncia no hubiera existido.

Como puede observarse, no puede relegarse a la denuncia un simple formalismo con el que se cumple como ciudadano; es imprescindible reconocer y fomentar su utilización para que el derecho penal siga evolucionando productivamente. ¿Cuándo la denuncia no es solo un derecho, sino que se convierte también en una obligación? Para esto es necesario remontarnos al Código Penal peruano, en la sección de delitos; empero, antes de ello, podemos afirmar que, cuando la ley así lo señala, una persona está obligada a denunciar (este pudiera ser el caso de lo consignado en el artículo 407° del Código Penal), aunque existen algunos otros casos. No obstante, nuestro análisis pretende ser un poco más ambicioso y profundo. Remontémonos al artículo 127° del Código Penal.

El artículo 127° del Código Penal peruano se define a uno de los conocidos delitos por omisión, que, como se ha explicado en la exposición de resultados son aquellos en los que la inacción de un sujeto provoca que bienes jurídicos de otro se vean afectados negativamente. La pregunta que correspondería hacernos es la siguiente: ¿Puede el hecho de no denunciar constituir una forma de omisión? Nuestra respuesta es rotundamente afirmativa.

En el artículo 127° se define la omisión de auxilio a persona en peligro o aviso a la autoridad. Asimismo, este artículo aborda (ya de manera más específica) el hecho de que una persona en estado grave o inminente peligro debe ser necesariamente socorrida por quien presencia el hecho o por una autoridad, lo cual genera la posibilidad de cometer un delito por omisión de la obligación de denunciar.

Entonces, hemos observado que el no denunciar sí puede constituir una forma de delito por omisión. Sin embargo, al observar el artículo 327° del Código Procesal peruano vemos que tanto los familiares de quien comete delito o el profesional privilegiado por el secreto profesional con este delincuente quedan eximidos de esta responsabilidad. El lector se preguntará: ¿están eximidos de esta obligación incluso cuando se tratase de un ataque terrorista, de un sicario, de un asesino en serie o de un abusivo violador intrafamiliar? La respuesta es: “depende”. En el caso de los familiares, la respuesta es afirmativa, hasta el cuarto grado de consanguinidad, ningún familiar está obligado a denunciar estos hechos. En el caso del profesional con quien se mantiene secreto profesional, esto se sujeta a lo que esté protegido por el secreto profesional, que usualmente dependerá de un Código de Ética. Nuestra intención es que se reconozca taxativamente.

Como ya se ha visto en la discusión de resultados de la hipótesis primera y la discusión de resultados de la hipótesis segunda, lo que buscamos con el presente trabajo de investigación no es la derogación del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano, sino que, cuando se trate de una grave lesión a bienes jurídicos y la posibilidad de que estos bienes jurídicos se sigan lesionando, o se esté próximo a lesionar bienes jurídicos que causen o hayan conmoción social, se obligue de igual forma a que denuncien los exceptuados por el artículo mencionado.

Es por esta razón que requerimos la modificación de este artículo, para que quede de la siguiente manera:

Artículo 327.- No obligados a denunciar

1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo cuando quien

tenga conocimiento de la comisión de delito posea verosimilitud de que el bien jurídico protegido seguirá siendo lesionado o cuando el delito perpetrado haya sido de posible generación de conmoción social.

2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional, a excepción de que la denuncia pueda prevenir delitos futuros graves, prevenir consecuencias graves al bien común o cuando se viene perpetrando delitos de violencia.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE MEJORA

Como consecuencia de lo mencionado resulta necesaria la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal que a la actualidad se encuentra de la siguiente manera:

Artículo 327.- No obligados a denunciar

1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

La propuesta de mejora para la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal se redactó de la siguiente manera:

Artículo 327.- No obligados a denunciar

1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo cuando quien tenga conocimiento de la comisión de delito posea verosimilitud de que el bien jurídico protegido seguirá siendo lesionado o cuando el delito perpetrado haya sido de posible generación de conmoción social.

2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional, a excepción de que la denuncia pueda prevenir delitos futuros graves, prevenir consecuencias graves al bien común o cuando se viene perpetrando delitos de violación sexual.

Todo ello, en aras de cumplir con el propósito de la presente investigación.

CONCLUSIONES

- La protección de bienes jurídicos es una tarea que no solo le compete al Estado, como ente ajeno representante de la sociedad, es un deber que le corresponde a cada uno de los habitantes del pueblo peruano. La razón es simple: cualquier tipo de afectación a los bienes jurídicos de unos, termina afectando directa o indirectamente a otros. Nunca debemos olvidar que, si el derecho penal es parte del derecho público, es justamente porque su relevancia va más allá de intereses personales o estatales, su interés es colectivo, en busca del bienestar general.
- Ahora, teniendo en cuenta que la protección de los bienes jurídicos es de relevancia general, queda completamente justificada la existencia de la figura de omisión, interpretación de la cual hemos desglosado el hecho de que el no denunciar ciertos delitos, como la violencia continua, o el homicidio múltiple (conocido como sicariato), llega a ser una afectación indirecta a los bienes jurídicos protegidos, y se considera una omisión del deber de denunciar, sobre el que, de acuerdo al artículo 327° del Código Procesal Penal peruano, los familiares del agresor y su representante no tendrían ningún tipo de responsabilidad penal, posición sobre la que nos oponemos.
- La razón por la que se justifica una modificación al artículo 327° del Código Procesal Penal peruano es doble. Por un lado, la ética presente en la lealtad familiar no justifica que un familiar no se obligue a denunciar un delito (y ponga indirectamente en peligro a un bien jurídico protegido). Por otro lado, el secreto profesional evidentemente no es superior a la afectación de otros bienes jurídicos de mayor relevancia, lo cual hace imperativo que no solo los Códigos de Ética, sino también el Código Procesal Penal mismo reconozca la obligación de denunciar de los profesionales cuando se generan lesiones continuas a bienes jurídicos y cuando se genera grave conmoción social.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda la modificación del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano, para que rece de la siguiente manera:

Artículo 327.- No obligados a denunciar

1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo cuando quien tenga conocimiento de la comisión de delito posea verosimilitud de que el bien jurídico protegido seguirá siendo lesionado o cuando el delito perpetrado haya sido de posible generación de conmoción social.

2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional, a excepción de que la denuncia pueda prevenir delitos futuros graves, prevenir consecuencias graves al bien común o cuando se viene perpetrando delitos de violación sexual.

- Se recomienda difundir los resultados de esta investigación, con el fin de que la primera recomendación dada, la cual versa sobre la modificación del artículo 327° del Código Procesal Penal peruano, sea tomada en cuenta por las autoridades pertinentes.
- Se recomienda capacitar a los legisladores de la ley penal sobre la importancia de tener en cuenta que el derecho penal forma parte del derecho público, razón por la que su afectación es una afectación al bienestar general, por lo que la vulneración de bienes jurídicos protegidos termina reconociendo el fracaso del sistema penal peruano.

Se recomienda brindar charlas a la población sobre la importancia de denunciar, puesto que la denuncia es una herramienta mediante la cual se logra que el derecho penal cumpla más satisfactoriamente con sus fines de protección de la sociedad en general.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(SEGÚN ESTILO APA SEXTA EDICIÓN)

- Abreu, J. (2014). El Método de la investigación. *International Journal of Good Conscience*, 9(3), 195-204. Disponible en:
[http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf)
- Abril, G. (2019). *Análisis del bien jurídico libertad sexual e indemnidad sexual del código penal peruano*. Arequipa, Perú: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
Disponible en:
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8485/DEMabarga.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la Argumentación Jurídica – La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Primera Edición. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Arias, A. (2011). *Prontuario básico de términos jurídicos*. La Habana, Cuba: Eduniv.
- Arévalo, P. (2019). *Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en las sentencias de las carpetas fiscales por delitos contra el patrimonio de la Fiscalía Provincial Penal de Picota – 2016*. Tarapoto, Perú: Universidad Cesar Vallejo, disponible en:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/29606/Ar%C3%A9valo_RPK.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Belluscio, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. (7° edición). Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Bix, B. (2009). *Diccionario de teoría jurídica*. México D.F., México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Campos, P. (2019). *Análisis del bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual*. Santiago, Chile: Universidad de Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173120/Analisis-del-bien-juridico-protegido-en-el-delito-de-abuso-sexual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Corral, H. (2005). *Derecho y Derechos de Familia*. Lima, Perú. Grijley.

Contreras, L. (2010). La salud, desde una perspectiva integral. *Revista Universitaria de la Educación Física y el Deporte*, 9(9), 50 - 59. Montevideo.

Defensoría del Pueblo. (2013). *Guía práctica para la denuncia ciudadana*. Lima, Perú: Defensoría del Pueblo.

Defensoría del Pueblo. (2018). *Violencia sexual en el Perú: Un análisis de casos judiciales*.

Lima, Perú: Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-adjuntia-004-2011-DP-ADM.pdf>

Delgado, K. (2016). *La vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y su incidencia en la denuncia formulada por el agraviado*. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo, disponible en:

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4676/TESIS%20MAESTRIA%20-%20KARINA%20DELGADO%20NICOLAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Espin, R. (2017). *El canal de Denuncias Internas en la Actividad Empresarial como Instrumento de Compliance*. Barcelona, España. Universidad Autónoma de Barcelona, disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/458436#page=1>

Espinoza, N. (2018). *Las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en las denuncias presentadas en la fiscalía penal corporativa de Chachapoyas, región Amazonas, 2014 – 2016*. Amazonas, Perú: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza. Disponible en:

<http://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/UNTRM/1470/ESPINOZA%20ROJAS%20NERLY%20JOHANNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Espezúa, B. (2003). *Ética de la Justicia: Igualdad y no Discriminación ante la Ley*. Lima, Perú: Logo Sagrado Editores.

Fernández-Gallardo, J. (2015). *Cuestiones actuales del derecho procesal penal*. Barcelona, España: Ediciones experiencia.

Fernández, J. (1999). *Secreto profesional*. México D.F., México: Edigraphic.

Gamarra, R., Uceda, R. & Gianella, G. (2011). *Secreto profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho*. Lima, Perú: Promsex.

Gámez, J., Perdomo, R. y Sánchez, P. (2020). *Desarrollo de un Sistema Multiplataforma para la captación y seguimiento de denuncias ciudadanas en la Dirección de Planificación del Ministerio de Educación de la República de El Salvador*. El Salvador. Universidad de El Salvador, disponible en: http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/21729/1/SISTEMA_DE_GESTION_DE_DENUNCIAS_MINED_UES_FMO.pdf

Geddes, L. (2018). *5 creencias falsas sobre las violaciones y la agresión sexual*. bbc.com.

<https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-45745022>

Giusti, M. A.(1999). *Alas y raíces. Ensayos sobre ética y modernidad*. LIMA. Fondo Editorial PUCP.

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

Heredia, R. (2019). *El procedimiento expedito para juzgar la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso*. Quito: Ecuador. Universidad Internacional SEK Ecuador. Disponible en:
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3349/1/TESIS%20UISEK%2C%20REBECA%20JOHANNA%20HEREDIA%20IZA%20%281%29.pdf>

Jescheck, H. (1993). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Traducción por: Manzanares, J. Granada, España: Comares.

López, A. & Ortega, A. (2010). *Glosario jurídico básico*. Alicante, España: Universidad Cardenal Herrera.

Lopez, E. (2018). *Derecho Procesal Penal*. México D.F., México: Iure Editores.

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*.

Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Mariny, G. (2019). *Interpretación del bien jurídico protegido dentro del delito de estupro*.

Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Disponible en:

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13034/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-352.pdf>

Martinez, R. (2008). *Diccionario Jurídico. Teórico práctico*. México D.F., México: Iure

Editores.

Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*.

Lima-Perú: MACRO

Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Perú: IDEMSA.

Portocarrero, K. (2019). *Implementación del procedimiento de denuncias ambientales en la*

municipalidad distrital de José Leonardo Ortiz como mecanismo de participación ciudadana. Chiclayo, Perú: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Disponible

en:

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2301/1/TL_PortocarreroMondragonKaren%20.pdf

Real academia española. (2015). *Diccionario de la lengua española*. Vigésima tercera edición.

Disponible en:

<http://lema.rae.es/drae/>

Revilla, A. (2009). *La calificación jurídica de la denuncia penal: problemas y alternativas*.

Lima, Perú: Poder Judicial del Perú.

Rodríguez, A. & Pérez, A. Métodos científicos de indagación y construcción del conocimiento.

Revista Escuela de Administración de Negocios, 82, 1-26.

<https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>

Romero, G. (2012). *Importancia del bien jurídico penal en la construcción de tipos penales*.

Tabasco, México: Porrúa.

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas

Ediciones.

Sánchez, A. (2016). *Un estudio analiza los motivos que inhiben la denuncia de abusos sexuales*.

uoc.edu

<https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2016/053-denuncia-abusos-sexuales.html>

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal – Parte General*. Lima, Perú: Grijley.

Welzel, H. (1976). *Derecho penal alemán Parte General*. Traducción por: Conrado, A. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

ANEXOS

ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	Variable Independiente	Tipo y nivel de investigación
¿De qué manera sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano?	Analizar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano.	<p>➤ Artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal</p> <p>CATEGORÍAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Denuncia contra familiares • Denuncia contra clientes amparados por secreto profesional 	<p>La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>El diseño es observacional y transaccional</p>
Problemas específicos	Objetivos específicos		Técnica de Investigación
<p>¿De qué manera sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de verosímil lesión continua de bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano?</p> <p>¿De qué manera sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de grave conmoción social en el ordenamiento jurídico peruano?</p>	<p>Determinar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de verosímil lesión continua de bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano.</p>	<p>Variable dependiente</p> <p>➤ Lesión grave a bienes jurídicos</p> <p>CATEGORÍAS</p>	<p>Investigación documental, es decir se usará solo los libros.</p> <p>Instrumento de Análisis</p> <p>Se hará uso del instrumento del fichaje.</p>
<p>¿De qué manera sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano?</p>	<p>Identificar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de grave conmoción social en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>Identificar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal referido a la No obligación a denunciar, en casos de delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Verosímil lesión continua de bienes jurídicos • Grave conmoción social • Delito de violación sexual 	<p>Procesamiento y Análisis</p> <p>Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p> <p>Método General</p> <p>Se utilizará el método y hermenéutico.</p> <p>Método Específico</p>

			Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático- lógica.
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------

INSTRUMENTOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“

”

[Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de

lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Como ya se había mencionado la información será recolectada a través de la técnica del fichaje, para ello se realizaron fichas textuales, de resumen y bibliográfica; frente a ello es importante precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera:

FICHA DE RESUMEN: Definición de la acción penal

DATOS GENERALES: López, E. (2018). *Derecho Procesal Penal*. México D.F., México: Iure Editores. Página 25

CONTENIDO: La acción penal se define como el poder o la potestad concedido por el Estado al Ministerio Público, para que respecto a un asunto específico incite al órgano judicial competente a aplicar y hacer respetar el marco legal, resolviendo la controversia o conflicto suscitado.

FICHA RESUMEN: Definición de denuncia

DATOS GENERALES: Arias, A. (2011). *Prontuario básico de términos jurídicos*. La Habana, Cuba: Eduniv. Página 49

CONTENIDO: Denuncia está compuesto por la preposición de (la que denota, como apreciamos, pertenencia, lo contenido en una cosa, el asunto de que se trata, etc.) y la terminación denuncia (a su vez, de nuncio o emisario, señal o augurio) por lo que podemos concluir que denuncia es la señal o aviso oportuno, ofrecido por el denunciante, ante la autoridad correspondiente, de un asunto presumiblemente delictivo

FICHA TEXTUAL: El bien jurídico protegido en la filosofía

DATOS GENERALES: Romero, G. (2012). *Importancia del bien jurídico penal en la construcción de tipos penales*. Tabasco, México: Porrúa. Página 35.

CONTENIDO: “Este concepto nació con la filosofía y se ha desarrollado dentro de la filosofía del derecho. Para acreditar este aserto es suficiente recordar que Feuerbach deriva sus análisis sobre “derechos subjetivos” que anteceden al bien jurídico penal. Más tarde, algunos como Binding consideran al bien jurídico penal dentro de los estudios del iuspositivismo, razón por la que la relación entre el bien jurídico y la filosofía es inevitable”.

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación será la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

PROCESO DE CODIFICACIÓN

La codificación para una investigación cualitativa de especie jurídico dogmático (aunando con la explicación de la sección precedida), su codificación tiene que ver con la identificación de argumentos clave (saneamiento de puntos controversiales) que serán debatidos en la discusión de resultados, cuyos criterios se basan en una operacionalización de conceptos de forma sistemática, que además son el norte y direccionamiento del debate, de esa manera se compone así:

CONCEPTOS JURÍDICOS	ARGUMENTOS NORTE DE DEBATE	ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS
Artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal	Denuncia contra familiares	Ética familiar
		Comisión de delitos
	Denuncia contra clientes amparados por secreto profesional	Ética profesional
		Comisión de delitos
➤ Lesión grave a bienes jurídicos	Verosímil lesión continua de bienes jurídicos	Bienes jurídicos protegidos
	Grave conmoción social	Ponderación de bienes jurídicos
	Delito de violación sexual	_____

El Concepto jurídico 1: “Artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal” se ha correlacionado con los argumentos norte de debate del Concepto jurídico 2: “Lesión grave a bienes jurídicos” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Concepto jurídico 1 (Artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal) + Argumento debate 1 (Verosímil lesión continua de bienes jurídicos) del Concepto jurídico 2 (Lesión grave a bienes jurídicos).
- **Segunda pregunta específica:** Concepto jurídico 1 (Artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal) + Argumento debate 2 (Grave conmoción social) del Concepto jurídico 2 (Lesión grave a bienes jurídicos).
- **Tercera pregunta específica:** Concepto jurídico 1 (Artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal) + Argumento debate 3 (delito de violación sexual) del Concepto jurídico 2 (Lesión grave a bienes jurídicos).

En ese entender, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre el Concepto jurídico 1 (Artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal) y el Concepto jurídico 2 (Lesión grave a bienes jurídicos), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿De qué manera sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de lesión grave a bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano?

Y para pregunta específica que se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia, surgen los objetivos específicos, los cuales se persiguieron durante toda la investigación:

Primer objetivo específico: Determinar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de verosímil lesión continua de bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico peruano.

Segundo objetivo específico: Identificar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de grave conmoción social en el ordenamiento jurídico peruano.

Tercer objetivo específico: Identificar la manera en la que sería posible la modificación del artículo 327° del Nuevo Código Procesal Penal en casos de delito de violación sexual en el ordenamiento jurídico peruano.

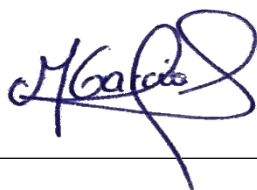
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

Dada la naturaleza del presente estudio, se tuvo que realizar el análisis del ordenamiento jurídico peruano, específicamente el Código Procesal Penal. De este modo, no hubo requerimientos de entrevistas a profundidad, ni fichas de cotejo; no obstante, sí del análisis documental, como se fue explicando anteriormente, sobre cómo se ejecuta la recolección, codificación y proceso de contrastación argumentativa.

COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo García Sánchez Mishell Grecia, identificada con DNI N° 72155033, domiciliada en Jr. Lima N° 355, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “El artículo 327° del Código Procesal Penal y el delito de violación sexual a menor de edad en la Sala Penal Permanente Junín, 2021”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 15 de octubre del 2020

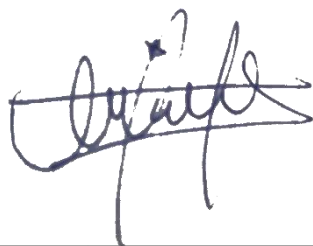


Mishell Grecia García Sánchez
DNI N° 72155033

COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo Huanca Mayhuasca Katherin Kimberly, identificada con DNI N° 73475607, domiciliada en Jr. Sebastián Lorente N° 120, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “El artículo 327° del Código Procesal Penal y el delito de violación sexual en la Sala Penal Permanente Junín, 2021”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 15 de octubre del 2020



Katherin Kimberly Huanca Mayhuasca
DNI N° 73475607

